

Recomendación: 25/2010

Expediente: C.O.D.H.E.Y. 16/2009 y Gestión 73/2009.

Quejosos: VMGM, IGE

Agraviados:

- V M G M.
- D M H (o) R D M H.
- V E S (o) A V E S.
- V M G E.

Derechos Humanos vulnerados:

- Derecho a la Libertad.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Propiedad y Posesión.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables:

- Servidores Públicos de la Dirección de la Policía Judicial, y de la Dirección de Averiguaciones Previas, dependientes de la Procuraduría General de Justicia; así como de la Defensoría Legal, ambas del Estado.

Recomendación dirigida al:

- Procurador General de Justicia del Estado.
- Director de la Defensoría Legal del Gobierno del Estado.

Mérida, Yucatán, a siete de diciembre de dos mil diez.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 16/2009**, al cual con fundamento en el artículo 42, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se concentró la gestión 73/2009, por guardar conexión entre sí, pues se refieren a hechos que son imputables a la primera autoridad responsable; iniciados con motivo de las quejas interpuestas por los

ciudadanos **V M G M** e **I G E**, el primero en agravio propio, y la segunda en agravio de los ciudadanos **D M H (o) R D M H, A V E S (o) V E S** y **V M G E**, por hechos violatorios de derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos de las **Direcciones de la Policía Judicial y de Averiguaciones Previas, adscritos a la Procuraduría General de Justicia, y de la Defensoría Legal, ambas del Estado**; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y de los numerales 95, fracción II, 96, y 97, de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

Los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3 y 11 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; 12, 95 fracción II del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.

HECHOS

En el expediente CODHEY 16/2009, se tienen los siguientes:

PRIMERO.- El catorce de enero de dos mil nueve, se recibió en esta Comisión el escrito del señor **V M G M**, documento a través del cual, en lo esencial señaló: *“...HECHOS -1.- En fecha 19 de diciembre del año dos mil ocho, el suscrito **V M G M** fui detenido injustamente y con lujo de violencia en la calle cuarenta y seis, letra “A”, por calle ciento quince, de la colonia “Cinco Colonias”, de esta Ciudad de Mérida, Yucatán, por dos personas que ahora sé, responden a los nombres de **M J C S** y **Á A D U**. - 2.- Tal es el caso, que el suscrito **V M G M**, estaba circulando sobre la calle cuarenta y seis, letra “A”, de la colonia “Cinco Colonias”, por calle ciento quince, ya que se dirigía a un taller mecánico a llevar un vehículo propiedad de mi hija a reparar, ya que venía fallando, y sin motivo alguno, fui violentamente detenido por varias personas, quienes sin identificarse y sin motivo alguno, interceptaron abruptamente la marcha del vehículo que conducía y con todo lujo de violencia me golpearon en diversas partes del cuerpo para detenerme, sin darme justificación alguna respecto a su proceder, y más aún sin mediar orden de aprehensión alguna en mi contra o existir flagrante delito me subieron a un vehículo y me dieron varias vueltas en el vehículo en donde me subieron a la fuerza, hasta que después de casi dos horas me trasladaron directamente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los separos de la Policía Judicial del Estado, lugar en donde fui sujeto a malos tratos con el único fin de obligarme a firmar una serie de documentos, cuyo contenido nunca se me permitió leer y sin enterarme aun en dicho lugar del motivo de mi arbitraria detención (al otro día me enteré que lo que había firmado bajo presión era mi declaración ministerial, ya que me habían golpeado hasta que ya no pude aguantar más y acepté firmar. – 3.- Asimismo, es del todo sospechoso su proceder pues me mantuvieron incomunicado ese día, sin permitirme hacer alguna llamada o comunicarme con mis familiares y, por su puesto, sin informármeme del motivo de mi detención, hasta que al día siguiente, esto es, el día veinte de diciembre de dos mil ocho, fui remitido de urgencia y*

rápidamente al Centro de Readaptación Social del Estado (con el expediente ya armado) y puesto a disposición del ciudadano Juez Octavo Penal del Estado. En fecha veinte de los corrientes se recibí mi declaración preparatoria, enterándome hasta ese momento del nombre de quienes interpusieron sus denuncias en mi contra, y de los injustos hechos que se me atribuyen; y por cuanto los mismos son completamente falsos es que negué totalmente su comisión, pues en primer término es falso que al momento de mi arbitraria e ilegal detención me hayan ocupado tarjetas de crédito bancaria alguna, y además que la manera en que supuestamente fui descubierto es totalmente inverosímil. - 4.- Sin embargo, me es preciso manifestar, que después de mi detención, en los separos de la Policía Judicial me fue elaborado una declaración acusatoria y me fue obligado a firmar dichos escritos sin permitírseme ver y leer el escrito, escrito en donde supuestamente aceptaba los cargos de clonador de tarjetas de crédito, o sea, falsificador de tarjetas de crédito, cuando en realidad el suscrito no es de conducta delictiva,... 5.- Asimismo, manifiesto a Usted que NUNCA ha tenido (sic) en mi poder las multicitadas tarjetas de crédito y mucho menos me las mostraron como dicen, porque nunca en mi vida había visto esas multicitadas tarjetas supuestamente clonadas;... - - - - **-En relación a la averiguación previa marcada con el número 2438/2008, agencia cuarta del Ministerio Público, ... Los agentes judiciales no especifican qué estaban investigando en ese momento de los hechos, o a que estaban comisionados, y cómo es posible que se percaten de un vehículo de color gris y que ni siquiera despertara sospechas, ya que no había motivo; dicen que se identificaron como agentes de la Policía Judicial, cuando en un vehículo en movimiento y a una distancia de vehículo a vehículo es imposible identificarse o llegar a tener un claro mensaje. Y, mucho menos de que me comportara de manera nerviosa,... que no contaba con identificación oficial es verdad y se los manifesté a viva voz, por lo que NO HABÍA MOTIVO DE QUE LLEVARA MIS MANOS A LAS BOLSAS DE MI PANTALÓN, es falso que al meter mis manos en los bolsillos de mi pantalón se me cayeron 3 tarjetas de crédito clonadas; y es falso también que dijera el suscrito que dichas tarjetas me las daba el mencionado "L", ya que ni conozco a esa persona fantasiosa que utilizaron los agentes para incriminarme, ...manifiesto a Usted que toda esa historia es inverosímil, ya que los agentes me mostraron las tarjetas que sacaron de sus propias ropas y que ahora dicen me ocuparon; respecto al multicitado "L", personaje imaginario de los agentes judiciales, desconozco a quien se refiera (sic) con esa persona, así como también es su obligación de la autoridad judicial investigar al supuesto personaje, ya que de existir dicho sujeto, ÉL DEBERÍA ESTAR PRIVADO DE SU LIBERTAD POR SUS HECHOS ILÍCITOS, y no el suscrito que desde el día 20 de diciembre del año 2008, está recluido injustamente en el Centro de Readaptación Social del Estado de Yucatán. EL SUSCRITO DETENIDO declaró supuestamente ante el Ministerio Público: ... En esta declaración entre las generales que supuestamente declaré hay contradicción; en una dice que soy **MINISTRO EVANGÉLICO** como en verdad lo soy, y más adelante dice que soy **CATOLICO**, entonces la declaración fue elaborada a espaldas del suscrito; también dice que tuve defensor de oficio, cuando en realidad NUNCA estuvo presente en la celda, donde me tenían encerrado, porque allí fue donde me trajeron (sic) los escritos a firmar, me torturaron, me golpearon y amenazaron con hacerle algún daño a mi familia si no firmaba esas hojas, razón por la cual, que en las hojas las firmas no están bien hechas, como si fueran falsificadas; repito no conozco a ese tal "L L C", y mucho menos he hecho negocio o trato ilícito con dicho sujeto imaginario de los agentes de la Judicial, ...**

ese día de mi detención injusta y arbitraria, me dirigía a un taller mecánico a llevar un vehículo propiedad de mi hija debido a que estaba fallando, y NUNCA A COMPRARA ARTÍCULOS CON TARJETAS CLONADAS. TODAS ESAS ACUSACIONES SON FALSAS, puesto que en menos de 24 horas se integró la averiguación previa y se consignó al Juez Octavo de lo Penal, habiendo CONTUBERNIO y complicidad entre los agentes judiciales y personal del Ministerio Público, ya que durante el tiempo que estuve detenido en la celda de la Policía Judicial, me mantenían incomunicado y me golpeaban para que aceptara los ilícitos que no cometí; el defensor de oficio es un elemento más de los atropellos en que somos objeto los ciudadanos; -En mi declaración Preparatoria, ante el Juez Octavo, ... **NEGUÉ LOS HECHOS:**... válgame decir que en realidad los hechos sucedieron así: En fecha 19 de diciembre del año dos mil ocho, el suscrito **V M G M** fui detenido injustamente y con lujo de violencia en la calle cuarenta y seis, letra "A", por calle ciento quince, de la colonia "Cinco Colonias", de esta ciudad de Mérida, Yucatán, por dos personas que ahora sé, responden a los nombres de **M J C S y Á A D U.** ...quienes sin identificarse y sin motivo alguno, interceptaron abruptamente la marcha del vehículo que conducía y con todo lujo de violencia me golpearon en diversas partes del cuerpo para detenerme, sin darme justificación alguna respecto a su proceder, y más aún, sin mediar orden de aprehensión alguna en mi contra o existir flagrante delito me subieron a un vehículo y **me trasladaron directamente** a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a los separos de la Policía Judicial del Estado, lugar en donde fui sujeto a malos tratos con el único fin de obligarme a firmar una serie de documentos cuyo contenido nunca se me permitió leer y sin enterarme aún en dicho lugar del motivo de mi arbitraria detención, (otro día me enteré que lo que había firmado bajo presión era mi declaración ministerial, ya que me habían golpeado hasta que acepte a poner mi firma. - Asimismo, es del todo sospechoso su proceder pues me mantuvieron incomunicado ese día, sin permitirme hacer alguna llamada o comunicarme con mis familiares y, por supuesto, sin informármeme del motivo de mi detención, hasta que al día siguiente, esto es, el día veinte de diciembre del dos mil ocho, fue remitido de urgencia y rápidamente al Centro de Readaptación Social del Estado (con el expediente ya armado) y puesto a disposición del ciudadano Juez Octavo Penal del Estado... ANTE ESTAS CIRCUNSTANCIAS CABE PRECISAR: ... e).- el PSEUDO defensor de oficio, no estuviera presente en ninguna de las diligencias, PERO SÍ FIRMÓ incriminándome, cuando su deber era DEFENDERME, aportar pruebas, localizar a mis familiares y preparar una buena defensa legal y justa. – f).- ...hasta la PSEUDO defensora de oficio asignado a ese Juzgado, en ningún momento hizo uso de la voz, y mucho menos se me acercó a fin de que pudiera asesorarme en cuanto a la forma de la defensa a seguir y las pruebas a aportar... i).- La supuesta complicidad de las autoridades Ministeriales lo fundamento en diversos hechos y actos, uno más sobresaliente, son LAS PRUEBAS DOCUMENTALES que ofrecí en mi escrito de alegatos que son 8 anexos en donde acredito mi limpia trayectoria, NO APARECEN EN EL EXPEDIENTE antes del dictamen de la formal prisión, entonces, dónde quedaron dichas pruebas?..."

SEGUNDO.- El quince de enero de dos mil nueve, personal de este Organismo, se constituyó al Centro de Readaptación Social de esta ciudad, donde fue entrevistado el señor **V M G M**, quien en lo medular manifestó: "...que se encuentra sujeto a proceso por el delito de falsificación de documentos en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Yucatán... que si se afirma y ratifica de su escrito de fecha doce de enero del año en curso y presentado en este Organismo

Protector de los Derechos Humanos el día catorce de enero del presente año, toda vez que el día diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, siendo aproximadamente las diez horas, cuando el entrevistado se encontraba a bordo de su vehículo Shadow, color gris, circulando sobre la calle 46-“A”, por 115, de la colonia “Cinco Colonias”, de esta ciudad, dirigiéndose a un taller mecánico para la reparación del vehículo que conducía, cuando de repente fue interceptado por dos vehículos de la marca Nissan, tipo Tsuru, uno de color blanco y el otro no recuerda, y no tuvo tiempo de ver sus correspondientes números de placas, y del interior de los vehículos que lo interceptaron bajaron dos personas del sexo masculino de quienes ahora sabe que responden a los nombres de M J C S y Á A D U, según la averiguación previa que se inició 2438/2008, radicada en la agencia cuarta del Ministerio Público, mismos que, uno le quitó su teléfono celular de la marca Nokia Touch, mismo que no ha recuperado, y asimismo le quitaron \$420.00 cuatrocientos veinte pesos 00/100 M.N; y el otro le jaló de la camisa y a la fuerza lo bajaron del vehículo que conducía y sin identificarse y sin portar uniforme alguno y vestidos de civil, lo suben a uno de los vehículos que lo interceptaron y una vez dentro del vehículo lo esposaron, pero no le mostraron ninguna orden de aprehensión en su contra; seguidamente tomaron la calle 50 y le empezaron a dar varias vueltas a varias manzanas de calles que no puede identificar pues no conoce muy bien por esos rumbos, mientras el conductor del vehículo hablaba por teléfono celular y el otro habló también por teléfono y sólo escuchó decir a su interlocutor que “SI LICENCIADO SON DIEZ MIL PESOS A SE LO LLEVO” y posteriormente fue trasladado debajo del puente de Xmatkuil y estuvieron ahí aproximadamente 15 minutos y seguían hablando por teléfono y uno de los que lo interceptaron dijo “POSITIVO” y seguidamente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia, y cuando lo bajaron los que lo detuvieron lo empezaron a golpear con los puños en la cara y en la espalda y lo metieron a los separos y una vez estando ahí siendo aproximadamente las ocho de la noche entraron dos agentes Judiciales que tenían la leyenda PGJ, de los cuales proporciona su media afiliación: uno, bajo la estatura, claro de color, de complexión gruesa, de rostro agresivo; y el otro, moreno, alto, y quienes lo empezaron a insultar, y el primero descrito lo empezó a golpear en el pecho y con la mano abierta le pegó en el rostro y en uno de esos golpes le lesionó moviéndole dos dientes de la parte de abajo, y después de esto como el entrevistado no accedía a firmar lo que le obligaban agarró una pluma y se la clavó en la cabeza y agarraron su mano y lo obligaron a firmar un documento del cual desconocía su contenido y ahora sabe que se trata de su declaración ministerial. Seguidamente, al ser valorado por un médico de quien no sabe su nombre le pidió el favor de que le avisara a sus familiares de que se encontraba detenido y que estaba incomunicado y le proporcionó el número de su casa y el médico avisó a sus familiares y sus familiares acudieron a verlo, pero les fue negado el acceso y negaron que el entrevistado estuviere detenido en la Procuraduría General de Justicia, por lo cual promovieron un amparo por incomunicación por en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, y a la una treinta de la madrugada del día veinte de diciembre del año próximo pasado acudió el actuario Federal a notificarle sobre el amparo que promovieron, mismo que dio fe de las lesiones que presentaba el entrevistado cuando fue lesionado por los agentes judiciales... Asimismo menciona el entrevistado que en ningún momento fue asesorado y asistido por algún defensor de oficio porque nadie se identificó en el momento de su declaración preparatoria, la cual hizo el día veinte de diciembre del año dos mil ocho... Por todo lo anterior se queja en contra de los policías judiciales y de la persona que elaboró el documento que le obligaron a firmar por los judiciales y contra la Defensoría Legal del Estado, porque en el momento de su declaración preparatoria no estuvo

*asistido por algún defensor de oficio ya que no tenía ningún defensor particular, y contra el Ministerio Público pues nunca hizo una declaración ministerial... Acto seguido, se llevó a cabo la fe de **LESIONES** en la persona del aludido quejoso, con el siguiente resultado: Presenta un moretón en forma irregular de aproximadamente dos centímetros de diámetro en la rodilla izquierda, dos dientes en la parte de abajo se le mueven y una muela izquierda. Presenta una cicatrización con pequeña costra en la cabeza. Se toman las placas fotográficas del entrevistado..."*

En la gestión 73/2009, se tienen los siguientes hechos:

TERCERO.- El día veintisiete de enero de dos mil nueve, se recibió la llamada telefónica de la ciudadana **I G E**, quien manifestó "... que el motivo de su llamada es para interponer una queja ante este Organismo en contra de la Policía Judicial del Estado, ya que aproximadamente a las diecinueve horas con treinta minutos del día de hoy, en el domicilio ubicado en la calle 38, por 43 y 35, de la colonia Juan Pablo II (detrás de una gasolinera), se encontraban tres personas del sexo masculino de nombres **V E S**, **V M G E** y **D M H**, este último licenciado en derecho; tal es el caso que estando éstas tres personas en dicho lugar es cuando ven llegar varios carros de la Policía Judicial, que al bajar los agentes y sin dar explicación alguna entran en el domicilio y se llevan a las tres personas antes mencionadas de manera violenta, todo esto lo sabe ya que su mamá de nombre **M E** fue quien lo vio y se lo dijo; agrega, diciendo que los agentes judiciales estaban armados y que realizó la presente llamada para solicitar la intervención de este Organismo, ya que al ir a la Procuraduría a preguntar por estas personas no le quisieron dar razón alguna y toda vez que cree que esta detención es ilegal..."

CUARTO.- En esa misma fecha, personal de este Organismo se constituyó en el edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, entrevistando a **D M H (o) R D M H**, quien manifestó: "... Que si es su deseo ratificarse de la queja, toda vez que dice que es ilegal la detención, mencionando que el día de hoy aproximadamente a las dieciocho horas con quince minutos, estando platicando en su domicilio junto con las otras dos personas, que de igual manera fueron detenidas, es cuando se percatan que llegan hasta ese domicilio aproximadamente veinticinco vehículos entre coches y camionetas, siendo que seguidamente se bajaron de las camionetas elementos de la Policía Judicial y seguidamente empujan la puerta de la casa ubicada en el domicilio del agraviado rompiendo la cerradura de dicha puerta, entrando aproximadamente quince agentes de la Policía Judicial quienes entraron en los cuartos; refiere el de la voz que no mostraron ni una orden, ni razón alguna y ante ello procedieron a detenerlos, menciona el de la voz que a él lo sacaron de su casa de una forma violenta y agresiva, jalándolo y dándole de "codazos" en la parte de su cuerpo (costilla derecha) y de esa manera lo treparon a un carro del cual no vio el color ni el número de placa y seguidamente lo trasladan al edificio de la Procuraduría. Menciona el de la voz que llegando a la Procuraduría inmediatamente lo llevaron a los separos y allí los desnudaron arrinconándolos, sin golpearlos ni torturarlos, refiere el de la voz que únicamente le dijeron "para que sepas con quién te metes"; menciona el agraviado que cree que pasó este hecho toda vez que él es el asesor jurídico del C. **V M G M**, quien de igual manera es quejoso ante este Organismo con número de expediente **CODHEY 16/2009**, y que cree que están tomando represalias contra ellos, toda vez que han hablado hasta con la prensa en relación

a los hechos del C. G M.” Hago constar que en estos momentos no están en los separos los detenidos, sino que están en el área de espera de la oficina del Procurador, ya que les están tomando su declaración, uno por uno. Acto seguido, se llevó a cabo la fe de **LESIONES** en la persona del aludido quejoso, con el siguiente resultado: “...Tiene raspones en el antebrazo derecho...” Seguidamente, se procedió a entrevistar a **A V E S**, quien informó: “... Que es su deseo ratificarse de la queja, y que los hechos sucedieron de la siguiente manera: que encontrándose en el domicilio del licenciado D M platicando junto con otras dos personas que son las que fueron igualmente detenidas, es cuando se percata que en el domicilio del licenciado llegan aproximadamente veinticinco vehículos entre automóviles y camionetas y de ahí bajaron aproximadamente ochenta elementos que traían armas, entre largas y cortas, quienes cerraron la calle y se reunieron a la entrada de la casa, quienes unos de los agentes judiciales rompieron la cerradura de la puerta de la casa con una patada y de esa manera entraron a la casa, siendo que de allí primeramente sacan al mencionado licenciado por aproximadamente cinco elementos, quienes lo sacan agresivamente; seguidamente, sacan al de la voz de igual manera con lujo de violencia, aporreándolo en un carro de perros calientes que el licenciado tiene en la puerta de su casa, incluso menciona el agraviado que lo insultaron por los agentes que lo detuvieron; seguidamente sacan de la casa al C. V M G E, de igual forma con lujo de violencia. Refiere el de la voz que al treparlo al carro le golpearon el pecho por un agente, toda vez que quería que le dé las llaves de una camioneta Winstar, color café, con número de placas YNW1041, quien menciona que no sabe dónde está la camioneta; seguidamente lo trasladan junto con los otros detenidos en los separos de la policía judicial quienes los desnudaron sin golpearlos ni agredirlos; menciona el agraviado que al treparlo al vehículo que lo transportó al edificio de la Procuraduría lo tenían esposado, y que todo esto sucedió entre las dieciocho horas y las diecinueve horas. Refiere tener dolor en la parte de la muñeca de la mano izquierda y tener entumida la palma de la mano. Refiere que de igual manera en el momento de la detención le quitaron su celular y cincuenta pesos que tenía en la bolsa de su pantalón.” De igual manera hago constar que en este momento no se encuentran en los separos de la Policía Judicial, sino en la sala de espera de la oficina del Procurador. Acto seguido, se llevó a cabo la fe de **LESIONES** en la persona del aludido quejoso, con el siguiente resultado: “... tiene raspada la parte inferior de la muñeca izquierda y tiene la palma de la mano izquierda inflamada...” Posteriormente se entrevistó a **V M G E**, el cual mencionó: “... que aproximadamente a las dieciocho horas con diez minutos del día de ayer, el de la voz llegó al domicilio del licenciado D M H y al llegar allí saludó al licenciado que estaba con una persona quien dice no conocer, seguidamente le prestó su baño al licenciado y tardó allí aproximadamente diez minutos, tal es el caso que al salir del baño dentro de los diez minutos siguientes aproximadamente se percatan que llegan entre diez y quince vehículos, entre automóviles y camionetas, siendo el caso que sólo ve cómo derriban la puerta principal del domicilio del licenciado y ve que hay aproximadamente treinta elementos de la policía judicial, menciona que algunos estaban encapuchados y otros estaban vestidos de civiles, de entre ellos aproximadamente diez encapuchados entraron en la casa buscando al mencionado licenciado y una vez dando con él lo sacaron con lujo de violencia, seguidamente sacan a su cuñado de nombre V S a quien de igual manera lo golpean una vez estando en la puerta y posteriormente sacan de la casa al de la voz de igual manera con lujo de violencia, agrediéndolo y agarrándolo de la playera y del cabello y de esa manera lo sacaron de la casa. Refiere el de la voz que una vez al subirlo a la unidad que lo transportó al edificio de la Procuraduría lo esposaron, una vez llegando a

la Procuraduría lo empiezan a insultar y amenazar diciéndole “que no sabes en lo que te metiste”, y una vez estando en los separos lo desnudaron sin saber para qué ni porqué, dejándolo aproximadamente parado así desnudo dentro la celda por una hora; refiere el de la voz que estaban en celdas distintas los tres que detuvieron en el hecho, sin embargo menciona que estando en los separos en ningún momento lo golpearon y manifiesta que no reconoció a ningún agente judicial toda vez que la detención duró entre cinco y diez minutos. No refiere tener dolor en ninguna parte del cuerpo... siguió agregando y que quiere manifestar que fue secuestrado e incomunicado, toda vez que no le permitieron comunicarse con persona alguna después de su detención, todo esto por la policía judicial...” Asimismo, se anexaron las placas fotográficas respectivas.

EVIDENCIAS

En el expediente CODHEY 16/2009, destacan:

1. **Escrito de queja** del ciudadano **V M G M**, recibido por este Organismo el **catorce de enero de dos mil nueve**, documento que en su parte conducente ha quedado transcrito en el punto primero del capítulo de hechos.
2. **Acta circunstanciada** levantada en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad, el **quince de enero de dos mil nueve**, que de igual manera ha sido transcrita en el apartado que precede.
3. **Oficio D.J. 0074/2009, del dieciséis de enero de dos mil nueve**, suscrito por el Profesor Francisco Javier Brito Herrera, Director del Centro de Readaptación Social del Estado, al que adjuntó copia del informe médico efectuado al quejoso **V M G M**, en cumplimiento a la medida cautelar solicitada, en el que aparece, en lo conducente: “... *Masculino de 58 años, con 25 días de estancia en este Centro. Antecedentes de haber sufrido golpes diversos en varias partes de su cuerpo de 26 días de evolución. – Actualmente refiere dolor a nivel de glúteo izquierdo y rótula izquierda, - Al examen físico se observa movilidad de tres piezas dentales, así como dolor a la palpación a nivel de glúteo izquierdo y rótula del mismo lado, observándose a ese nivel una mancha hiperémica. Resto del examen físico: Sin datos patológicos...*” De igual manera, remitió copia del examen médico practicado al quejoso a su ingreso en ese Centro, en el cual, en lo esencial se observa: “**EXÁMEN MÉDICO: ... refiere dolor en glúteo izquierdo. DIAGNÓSTICO: AP SANO.**”
4. **Valoración Médica**, efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, el **veinte de enero de dos mil nueve**, con cédula profesional 1354250, en la persona del quejoso **V M G M**, con el siguiente resultado: “...**CABEZA Y CUELLO: PRESENTA MOVILIDAD DE INCISIVO INFERIOR A CONSECUENCIA DE LOS GOLPES RECIBIDOS DURANTE SU DETENCIÓN E INTERROGATORIO, SE ANEXA FOTO INDICANDO CUÁL ES, Y SE CONSTATA QUE LA PIEZA DENTAREA SE MUEVE Y QUE ES MUY PROBABLE QUE TENGA QUE SER EXTIRPADA, SALVO LA MEJOR OPINIÓN DE UN ODONTÓLOGO.**”

EN CABEZA EN REGIÓN OCCIPITAL PRESENTA UNA LESIÓN PUNTIFORME QUE REFIERE FUE PRODUCIDA CON UNA PLUMA DURANTE SU INTERROGATORIO, FOTO ANEXA... **DIAGNÓSTICOS:** 1.- LESIÓN DE TIPO TRAUMÁTICA PUNTIFORME EN CABEZA. 2.- MOVILIDAD DE INCISIVO INFERIOR IZQUIERDO, QUE REQUIERE VALORACIÓN ODONTOLÓGICA. **OBSERVACIONES:** 1. SE CONSIDERA QUE EL TRAUMA PARA MOVER UNA PIEZA DENTARIA ES CONSECUENTEMENTE FUERTE Y REQUIERE UNA VALORACIÓN Y TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO, ENCAMINADA A SALVAR LA VIABILIDAD DE LA PIEZA..."

5. Oficio CJ/DL/DIR/084/2009, del veintinueve de enero de dos mil nueve, remitido por el Director de la Defensoría Legal del Estado, licenciado Javier Alberto León Escalante, mediante el cual rindió su informe correspondiente, en el que aparece, en lo conducente: "... **FUNDAMENTOS Y MOTIVACIONES.** Los defensores de oficio adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, licenciados Jaime Armando Cabrera Pinzón y Antonio Alfonso Ortiz Albareda; y la defensora de oficio adscrita al Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial, licenciada María del Rosario Sánchez Martínez; rindieron su respectivo informe con relación al presente caso..." Anexó a dicho informe, lo siguiente:

a) Informe de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, rendido por el defensor de oficio adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, **licenciado Jaime Armando Cabrera Pinzón**, con relación a los servicios que por conducto de esa dependencia se le brindó al ciudadano V M G M, dentro de la averiguación previa 2438, del año 2008, de la cuarta agencia investigadora, en el que aparece, en lo conducente: "... En fecha 20 veinte de diciembre, aproximadamente alrededor de las 03:20 hrs., tres horas con veinte minutos, el agente investigador de la agencia receptora en turno, licenciado Francisco Poot y Canché, solicita la presencia del suscrito a efecto de que represente al ciudadano V M G M, en una diligencia en la que únicamente se le pondría a la vista de mi (sic) al detenido unas llaves a fin de que manifieste lo que su derecho convenga; enterado me traslado hasta la referida agencia y en rejilla de prácticas, comparece el referido detenido, presentándose como su defensor en esa diligencia, seguidamente se le pone a la vista un juego de llaves, mismo que manifiesta, "... que corresponden al vehículo de la marca Chrysler, tipo Shadow, con placas YXH 7845, del Estado, y son las mismas que le fueron ocupadas al momento de su detención..." No omito manifestarle que anteriormente el referido detenido, ya había rendido su declaración ministerial, de todas formas se le informó del derecho que tenía de oponerse o participar en la diligencia que se trata, el de avisar a sus familiares; a lo que el mismo inculpado me responde que sus familiares ya contrataron a abogados particulares, quienes ya habían promovido amparo, y que anterior a esta diligencia le habían notificado del amparo que sus familiares promovieron por conducto de sus abogados, posteriormente mi representado me firmó la lista de constancia de asistencias jurídicas, que como control tiene implementado esta dependencia a su cargo..." Adjuntó a dicho informe, copia simple del registro de audiencia otorgada al ciudadano G M.

b) Informe de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, rendido por el defensor de oficio adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, **licenciado Antonio**

Alfonso Ortiz Albareda, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano V M G M, en los siguientes términos: “... Con fecha diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, al estar el suscrito de guardia, recibió en el módulo de atención al público de la Defensoría Legal del Estado, una llamada telefónica de la agencia número Cuarta, en donde se me informaba que se encontraba una persona en el área de locutorios de la citada agencia, la cual iba a rendir su declaración por en la que se encontraba en calidad de detenido (sic), una vez en el citado locutorio, el suscrito previa identificación se entrevista con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse **V M G M**, por lo cual se hace de su conocimiento todo lo anteriormente señalado y se le informa que iba a declarar en relación a la averiguación previa número 2438/4/08. Cabe hacer mención, que estas diligencias se efectuaron en todo momento únicamente ante mi persona y el personal del Ministerio Público adscritos a la agencia arriba señalada, según consta en los autos de dichas averiguaciones previas. Asimismo, en dicha actuación fue debidamente asistido por el suscrito en mi carácter de defensor de oficio, **cuidando que se observaran todas las formalidades requeridas para el debido cumplimiento de referidas diligencias y en las que se respetaron en todo momento las garantías de seguridad jurídica para con el inculpado**; por lo cual mi patrocinado al momento de emitir su declaración, por tal motivo firmó las actuaciones correspondientes, al igual que su conformidad por asistencia jurídica que esta Institución le prestó por mi conducto, firmando mí defendido, la constancia de asistencia jurídica, misma que anexo al presente en copia simple para acreditar lo anteriormente señalado...”

- c) Informe de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, rendido por la defensora de oficio adscrita al Juzgado Octavo Penal, **licenciada María del Rosario Sánchez Martínez**, relativo a la queja interpuesta por el ciudadano V M G M, en los siguientes términos: “... En fecha 20 de diciembre del año 2008, siendo las 13:00 horas, ante el Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, se realizó una audiencia pública a fin de recibir LA DECLARACIÓN PREPARATORIA del señor V M G M, relativa a la causa penal marcada con el número 423/2008, en la que aparecía el señor V M G M, como probable responsable del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, por lo que al momento del inicio de la diligencia se le preguntó al señor V M G M si contaba en ese momento con abogado particular, a lo que contestó el inculpado que su abogado no había llegado, por lo que se le dijo que se le nombraba a la defensora de oficio adscrita al Juzgado Octavo Penal, siendo que la suscrita ya me encontraba presente en la diligencia, por lo que procedí a presentarme ante el inculpado como la defensora de oficio, **señalándole el derecho que tiene de rendir su declaración preparatoria si así lo consideraba, o de abstenerse a declarar si así lo consideraba; el nombre de las personas que lo denuncian y el delito; a lo que el inculpado dijo que no era verdad de lo que lo acusan, y me preguntó que si era correcto que declare porque era la primera vez que estaba en ese tipo de problemas, la suscrita le dijo que le iban a leer las constancias que integraban el expediente y que si como decía no eran verdad los hechos, y si consideraba que al declarar podía**

aportar datos o elementos a su favor podía declarar, reiterándole que escuche primero la lectura de las constancias; posteriormente a la lectura de las constancias el señor V M G M manifestó que era su voluntad declarar, que no se afirmaba ni ratificaba a la declaración ministerial, que si reconocía la firma que obra al calce de la misma declaración, pero lo hizo sin leer su contenido y obligando (sic), ya que tomaron la mano para firmar y fue golpeado (sic), que no son ciertos los hechos que se le imputan, que el día 19 de los corrientes (diciembre 2008) salió de su casa a bordo de su carro, cuando fue interceptado por un vehículo Datsun que se atravesó en su camino, descendiendo una persona que no se identificó, quien le dijo que era una revisión de rutina, le pidió que abriera la cajuela a fin de revisar, que eso ocurrió en el cruzamiento de la calle 115, "Cinco Colonias", que al querer hacer una llamada se lo impidieron y de la bolsa de su pantalón le sacaron la cantidad de \$420.00 pesos, un bolígrafo, su celular; la suscrita le preguntó como aclaración si portaba alguna tarjeta, a lo que el inculcado aclaró "que en ningún momento portaba tarjeta alguna", aclarando que usa tarjetas de crédito pero son de él, y que ese día no las llevaba consigo; que por espacio de una hora lo estuvieron llevando a diferentes lugares, incluso pensó que lo estaban secuestrando, que los agentes hacían llamadas a celulares y escuchaba que decían " diez mil pesos"; la suscrita le preguntó para que aclare si conocía a L L C, a lo que el inculcado manifestó que no lo conoce; se pide que le pongan a la vista las placas fotográficas donde obran las tarjetas, manifestando el inculcado que era la primera vez que las ve, que piensa que lo detuvieron por una venganza de J P, ya que es una persona a quien el hermano del declarante le vendió una camioneta y como le quitaron dicha camioneta, ya que al parecer era robada, que fue amenazado en tres ocasiones al decirle que no descansaría hasta verlo en la cárcel, que no sabe cómo los oficiales pueden entregar unas tarjetas que ni nombre tienen y que a él nunca le quitaron, que no puede usar sus tarjetas porque tiene un convenio con el banco ya que le adeuda, y que si hubiera tenido esas tarjetas las mismas deberían tener sus huellas, preguntándole al inculcado que si quería declarar algo más, contestando que era todo; así mismo le dije al inculcado que si consideraba se podía pedir la ampliación de término constitucional para aportar alguna prueba a su favor, pero el inculcado me contestó que era inocente y que el Juez al leer el expediente se daría cuenta de que no eran verdad los hechos que le quieren imputar, ya que el declarante es una persona honesta, que su religión no le permitía cometer esos actos, que es Pastor de una Iglesia e incluso preguntó que si conocía a una persona que trabaja en los juzgados de nombre "Ninet" a lo que le conteste que si, señalándome que era su sobrina, por lo que le dije que ella no se encontraba en ese momento. - En fecha 22 de diciembre se presenta al Juzgado un escrito firmado por el señor V M G M, en el cual nombra a los licenciados JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y JUAN MANUEL MONTEJO MANRIQUE. - SITUACIÓN JURÍDICA: En fecha 23 de diciembre del 2008, la licenciada MARÍA REGINA DEL CARMEN SANSORES MOJÓN en funciones del Juez Octavo, por vacaciones del titular, DECRETÓ EL Auto de Segura y Formal Prisión en contra de V M G M, como probable responsable del delito de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL, declarándose incompetente para continuar conociendo del asunto, por cuanto el ilícito

que se le imputa al acusado, es del orden Federal, se le pone a disposición de esa autoridad. - Por lo que considero que la queja del señor V M G M, no es correcta, siendo que desde el momento en que se me nombra defensora del inculgado, hablé con él proporcionándole la asesoría adecuada, señalándole sus Derechos y proporcionándole todos los datos del expediente...”

6. Oficio PGJ/DJ/D.H.135/2009, **del veintinueve de enero de dos mil nueve**, remitido por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante el cual en vía de informe remitió el diverso P.G.J./DPJ/DH/031/2009, de fecha veintitrés de enero de 2009, suscrito por el director de la Policía Judicial del Estado, al que adjuntó el informe rendido por los agentes **M J C S y Á A D U**, de fecha veintidós del citado mes y año, en el que relatan su intervención en los hechos, en los siguientes términos:

“... en fecha 19 de diciembre del año en curso (sic), nos encontrábamos realizando investigaciones concernientes a diferentes averiguaciones previas que han sido remitidas por las agencias del Ministerio Público y, con el fin de resguardar la seguridad en la entidad, es que se hacen revisiones a los vehículos al azar; es el caso, que al estar transitando en la calle 46-A, por 1 1 5, de “Cinco Colonias”, le fue indicado al conductor de un vehículo de la marca Chrysler, tipo Shadow, que se detuviera a fin de realizar una inspección de rutina, esto lo realizó el agente que iba del lado del copiloto, por lo que previa identificación como agentes de la Policía Judicial, procedimos a entrevistar al citado conductor, quien se comportaba de forma nerviosa, y el cual dijo llamarse V M G M y al pedirle que nos enseñara una identificación oficial, argumentó no tener ninguna, al tiempo que buscaba entre sus bolsillos y sacaba de la bolsa de su pantalón unas tarjetas bancarias; debido a que su nerviosismo había ido en aumento, se le preguntó sobre el origen de las tarjetas y al no buscar qué decir, terminó por manifestar que se las había entregado un amigo para que realizara diversas compras, y que sabía que dichas tarjetas eran clonadas. Por tal motivo, procedimos a detener al antes citado y trasladarlo junto con el vehículo, a las instalaciones que ocupa esta Institución y ponerlo a disposición de la autoridad Ministerial para los fines que correspondieran. Todo lo anteriormente relatado quedó asentado en la averiguación previa marcada con el número 2438/4ª/2008. -Quiero aclarar que durante su estancia en el área de seguridad, dicha persona no fue agredida ni física ni verbalmente por quienes esto suscriben, ni por ningún otro elemento de la Corporación. - Por todo lo anteriormente señalado, son falsas las manifestaciones vertidas por el quejoso ya que nuestro proceder se desarrolló dentro del marco legal establecido, respetando en todo momento los derechos fundamentales y humanos del C. V M G M...”

Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destaca:

- I. Copia fotostática de la denuncia informe con un detenido, **de diecinueve de diciembre de dos mil ocho**, suscrita por los agentes judiciales **M J C S y Á A D U**, adscritos a la Comandancia de delitos patrimoniales, en la que, en lo conducente aparece: **“... que en fecha 19 diecinueve de diciembre del año en curso, siendo aproximadamente las 11:30 once horas con treinta minutos, me encontraba realizando diligencias de investigación a bordo de la unidad**

oficial denominada "TITÁN 5", en compañía del también agente de esta Corporación Á A D U, y al estar circulando sobre la calle 46-A cuarenta y seis, letra "A", por 115 ciento quince, de la colonia "Cinco Colonias", nos pudimos percatar que sobre la misma calle circulaba un vehículo de color gris, de la marca Chrysler, tipo Shadow, con placas de circulación YXN 7845, del Estado de Yucatán, el cual era conducido por una persona del sexo masculino de aproximadamente 55 cincuenta y cinco años de edad, por lo que previa identificación como agentes de la Policía Judicial del Estado, se le indicó que se estacionara correctamente a su derecha para efectuar una revisión de rutina, siendo que dicho sujeto se comportó de manera nerviosa, por lo que al detener el mencionado vehículo, y al descender, el que suscribe le pidió una identificación, por lo que dicho sujeto dijo llamarse V M G M y mencionó que no tenía su identificación oficial, por lo que dicho sujeto al meter sus manos entre sus ropas, sacó de su bolsa derecha de su pantalón, 3 tres tarjetas de crédito de diferentes bancos (2 dos del Banco Banamex y 1 una del banco Banorte), y al cuestionarlo con relación a la procedencia de dichas tarjetas, el mencionado V M G M, manifestó que se los había entregado uno de sus amigos de quien sólo sabe que se llama "L", y que dichas tarjetas las iba a utilizar en la tienda denominada "Súper Bodega" Santa Rosa, por lo que aclara el mencionado V G, que en esos momentos se dirigió a la mencionada tienda donde iba a utilizar las tarjetas, la cual sólo sabe que se ubicaba sobre Circuito Colonias, pero desconoce la dirección exacta, donde se dirigía a comprar varios productos eléctricos, y que pagaría con dichas tarjetas de las que sabe son clonadas, y que no es la primera vez que compra en dicho lugar pagando con tarjetas clonadas, mismos que le proporciona su amigo "L", del cual se negó a proporcionar mayores datos, y que todos lo artículos que ha comprado se los entrega a su citado amigo, quien se encarga de venderlos y así obtener dinero, y que son varias las ocasiones que ha comprado artículos con tarjetas clonadas, mismas que después de utilizar se las devuelve al mencionado "L". - Por ese motivo, procedimos a detener y trasladar al área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado al mencionado V M G M, donde lo pongo a su disposición, para los fines legales que correspondan; así también pongo a su disposición en la agencia del Ministerio Público a su cargo 3 tres tarjetas de crédito consistentes en 2 DOS CON LA LEYENDA BANAMEX, 1 UNO CON LA LEYENDA BANORTE, así como UN LLAVERO COLOR PLATEADO CON 2 DOS LLAVES DEL REFERIDO VEHÍCULO; también pongo a su disposición en los patios de ésta Policía Judicial del Estado, un vehículo de la marca Chrysler, tipo Shadow), de color gris, con placas de circulación YXN 7845, del Estado de Yucatán, todo esto para los fines y efectos legales que correspondan..."

- II. Copia fotostática del examen de integridad física, del **diecinueve de diciembre de dos mil ocho**, realizado por los doctores Irving Ciau López y Fernando Gruinal Chan, Médicos Forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la persona del quejoso V M G M, al momento de su ingreso al área de seguridad de la Policía Judicial, en cuyo contenido se advierte en lo medular: “...Siendo las **16.45 horas...** nos trasladamos al área de seguridad de la Policía Judicial del Estado para realizar examen de integridad física en la persona de: **V M G M**, con el siguiente resultado; SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS...”
7. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el tres de febrero de dos mil nueve**, al ciudadano **M J C S**, agente de la Policía Judicial del Estado, quien en lo conducente dijo: “... Que en el mes de diciembre del año pasado, siendo aproximadamente entre las once horas... cuando el de la voz realizaba sus labores de vigilancia de rutina por el sur de la Ciudad y al estar circulando por una calle que no recuerda de la colonia “Cinco Colonias”, de esta Ciudad, que vieron a una persona circulando por la calle en un vehículo tipo Shadow, y que tenía medio abierto el capirote, que esto llamó la atención del compareciente quien le solicitó a la persona que conducía el citado vehículo que parara el automotor, que le solicitan a esta persona su identificación y quien les dice que no traía ninguna, por tal motivo les pareció sospechosa su actitud, por lo que su compañero de nombre Ángel procedieron a reportar a la central de radio que verificaran el vehículo; aclara el de la voz que al solicitarle su identificación por parte de su compañero quien lo cuestionaba, esta persona que ahora sabe que se llama Víctor Gutiérrez Manzanero, este dijo que tenía unas tarjetas a nombre de una persona de nombre “Luis”, que dijo que no era del ahora agraviado en la presente queja, que en base a ello, es detenido y trasladado a los separos de la Policía Judicial para posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio Público para lo que legalmente corresponda; que esta fue la intervención del compareciente en los hechos señalados; acto seguido por conducto del suscrito visitador se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1.- Cuántos agentes participaron en la detención del señor G M; a lo que responde: que dos, el de la voz y su compañero mencionado. 2.- Por qué les pareció sospechoso la actitud del ahora agraviado; a lo que responde: Que al estar de vigilancia tienen que estar pendientes de cualquier cosa ya que se encontraban en el sur. 3.- Después de hacer entrega del detenido, tuvo contacto nuevamente con esta persona; a lo que responde: que no, que las demás diligencias las realiza el Ministerio Público. Pudo percatarse si el detenido presentaba antes de ponerlo a disposición del Ministerio Público algún tipo de lesión; a lo que responde: Que ninguna. 4.- (sic) Ha rendido testimonio de los hechos o comparecido ante alguna autoridad Judicial por estos hechos.- Al Ministerio Público... antes de proceder a la detención de la persona de referencia se identificaron plenamente ante ella y ésta no opuso resistencia alguna, entregando también las tarjetas...”
8. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el cuatro de febrero de dos mil nueve**, al ciudadano **Á A D U**, agente de la Policía Judicial del Estado, quien en lo conducente dijo: “...Que el día de la detención se encontraba de vigilancia juntamente con su compañero M C en la zona sur de la Ciudad, que entre las once o doce horas al

transitar en el vehículo tipo Tsuru, se percatan de un vehículo con el capirote medio abierto, por tal razón vieron que la persona que conducía los miró en varias ocasiones, por lo que deciden verificar qué sucede, que se emparejaron y por medio de la ventanilla le mostraron al conductor del otro vehículo que se detenga a un costado de la calle, que al detenerse se bajan y se identifican plenamente ante la persona quien conducía un Shadow gris, que le solicitan a este señor que se bajara del vehículo; que el de la voz le solicitó una identificación, mientras su compañero reportaba por radio las placas del vehículo, que la persona que conducía el Shadow, metió las manos en la bolsa de su pantalón y le dijo que no tenía identificación; sin embargo el de la voz se percató que al hacer el movimiento para verificar sus bolsas sacó un objeto de plástico, por lo que pidió que le mostrara lo que tenía y éste le mostró tres tarjetas de crédito y se la entregó; que se puso nervioso alegando en un principio que eran suyos, que el de la voz le insistió en que demostrara que eran suyos ya que no le creyó, además que dos de las tarjetas tenían un nombre que no correspondían al nombre que le proporcionó el ahora quejoso (V M); posteriormente este señor afirmó que no le pertenecían estas tarjetas y que se las había dado una persona de nombre L L, que el de la voz recordó que entre sus investigaciones una persona de nombre L L ya había sido señalado en ilícitos semejantes, por lo que le piden al señor Víctor Manuel que les diga si ha utilizado las tarjetas o para qué las tenía, que la persona seguía nervioso y les dijo que había utilizado las tarjetas para comprar en las tiendas comerciales y sacar diversos artículos, que incluso compartía con el señor L, ante tal situación reportan lo que les dijo este señor a su Comandante, por lo que proceden a la detención de esta persona, lo suben a la unidad y lo trasladan inmediatamente a la base de la Policía Judicial del Estado, que hacen entrega al guardia de los Separos y ya no tienen más contacto con esta persona. Acto seguido, por conducto del suscrito visitador se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1.- Puede manifestar el compareciente cuánto tiempo tardó en que interceptan al señor V M G M y lo abordan a la unidad en el cual transitaban.- A lo que responde.- de media hora a veinticinco minutos aproximadamente. 2.- Durante su traslado a la Procuraduría General de Justicia hicieron alguna escala o pararon en algún lugar con el detenido.- A lo que responde que no, que el traslado fue directo. 3.- Opuso resistencia al ser trasladado el señor G M.- A lo que responde que no.- 4.- Fue esposado para ser trasladado a la base de la Policía Judicial? A lo que responde que en ese momento no contaba con esposas. 5.- Se le cateo antes de subirlo a la unidad de la Procuraduría de Justicia y, en caso afirmativo, qué objetos personales traía? A lo que responde que únicamente se le ocupó las tarjetas.- 6.- Al momento de hacer entrega del detenido en los Separos de la Policía Judicial el detenido presentaba alguna lesión? A lo que responde.- que en las partes visibles no tenía lesión alguna. 7.- Qué puede manifestar respecto a los golpes y lesiones que dice el quejoso le ocasionaron durante su traslado y estancia en las celdas de la Policía Judicial del estado.- A lo que responde.- Que ignora que le haya sucedido, ya que al momento de entregarlo no se le propinó golpe alguno como señala y ya no tuvo más contacto con el señor G M cuando este fue entregado al guardia de los Separos de la Policía Judicial...”

9. Copia certificada de la causa penal 423/2008, remitidas vía colaboración, por el Juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, mediante oficio 1197, **del cinco de marzo de dos mil nueve**, en la cual toman relevancia las siguientes constancias:

- Denuncia informe con un detenido, **del diecinueve de diciembre de dos ocho**, suscrita por los agentes judiciales **M J C S y Á A D U** adscritos a la Comandancia de delitos patrimoniales, cuyo contenido ya ha sido transcrito en el número I.-, del apartado de pruebas de la evidencia 6, de la presente resolución.
- Acuerdo dictado por la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, agencia cuarta Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, **el diecinueve de diciembre de dos mil ocho**, en el cual aparece que siendo las catorce horas con cincuenta minutos de esa propia fecha, se decretó la **retención** del ciudadano V M G M, como probable responsable en la comisión de probables hechos delictuosos.
- Examen de integridad física, del ciudadano V M G M, realizado **el diecinueve de diciembre de dos mil ocho**, por los doctores Fernando Gruintal Chan y Andrés Paulino Martínez Andrade, facultativos del Servicio Médico Forense dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a las **15:10** horas, en el que aparece: “... **EXAMEN FÍSICO: SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS... CONCLUSIÓN: EL C. VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ MANZANERO NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS...**”
- Inspección Ocular, efectuada por la autoridad ministerial del conocimiento, **el diecinueve de diciembre de dos mil ocho**, en la que constituida hasta los patios de la Policía Judicial del Estado, dio fe de tener a la vista: “... *El vehículo de la marca Chrysler, tipo Shadow, color gris, con placas de circulación YXN-7845 del Estado de Yucatán, mismo que no presenta daños externos a la vista...*”
- Fe Ministerial II, efectuada por la autoridad ministerial del conocimiento, **el diecinueve de diciembre de dos mil ocho**, en la que constituida hasta el local que ocupa la agencia receptora, dio fe de tener a la vista: “... *un llavero plateado con 2 dos llaves ...*”
- Declaración Ministerial emitida por el ciudadano V M G M, **el diecinueve de diciembre de dos mil ocho**, ante la autoridad investigadora de la agencia cuarta, en la que aparece que estuvo asistido del licenciado Antonio Alfonso Ortiz Albareda, defensor de oficio; asimismo, se aprecia que al ponérsele a la vista del quejoso el vehículo de la marca Chrysler, tipo Shadow, con placas de circulación YXN-7845, del Estado de Yucatán, en los patios de la Policía Judicial, manifestó : “...*El vehículo es de mi propiedad e iba a bordo del mismo cuando me interceptaron los agentes judiciales y después me detuvieron.*” Por otra parte, se advierte que la autoridad ministerial dio fe de que el indiciado no presentaba huellas de lesiones externas.

- Nueva comparecencia del ciudadano V M G M, **del veinte de diciembre de dos mil ocho**, ante la autoridad investigadora de la agencia cuarta, asistido del licenciado Jaime Armando Cabrera Pinzón, defensor de oficio, a fin de ponérsele a la vista las llaves que se encuentran descritas en la diligencia de Fe Ministerial II, manifestando el aludido quejoso al respecto: “... *que son las que corresponden al vehículo de la marca Chrysler, tipo Shadow, con placas de circulación YXN-7845, de este Estado, y las mismas fueron ocupadas al momento de su detención...*”
- Declaración preparatoria del ciudadano V M G M, emitida en el Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, **el veinte de diciembre de dos mil ocho**, en la cual aparece que estuvo asistido por la licenciada María del Socorro Sánchez Martínez, defensora de oficio; asimismo, se advierte que no se afirmó al contenido de su declaración primitiva, negando los hechos que se le imputaban.
- Resolución de fecha **veintitrés de diciembre de dos mil ocho**, pronunciada por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, en funciones de juez del mismo ramo, por vacaciones del titular, licenciada María Regina del Carmen Sansores Mojón, con fundamento en el artículo 119, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en la cual decretó Auto de Segura y Formal Prisión en el Centro de Readaptación Social del Estado, en contra de V M G M, como probable responsable del delito de Falsificación de Documentos en General, previsto y sancionado con pena privativa de libertad por el artículo 112-bis, de la Ley de Instituciones de Crédito; y por cuanto dicho ilícito es del orden federal, se declinó competencia para seguir conociendo del asunto a favor del Juzgado de Distrito en el Estado en turno, siendo enviada la causa original, juntamente con los objetos remitidos por la autoridad ministerial; poniéndose también a disposición de la autoridad Federal correspondiente, en los patios de la Policía Judicial, el vehículo descrito en la diligencia de Inspección Ocular aludida.
- Oficio P-55, **de fecha nueve de enero de dos mil nueve**, suscrito por la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con sede en esta Ciudad, licenciada Ivette Caballero Rodríguez, y dirigido al juez Octavo del Primer Departamento Judicial del Estado, a través del cual le remitió copia simple de la resolución pronunciada en el cuaderno incidental derivado de la causa penal 54/2008, en la que aparece que acepta la competencia por declinatoria planteada a favor de dicha autoridad Federal, para seguir conociendo de la causa penal 423/2008, que ante ese Juzgado del fuero común se inició en contra de V M G M. Asimismo, en dicha resolución determinó que no decretaba el aseguramiento respecto de **un llavero plateado con dos llaves, así como del** vehículo de la marca **Chrysler, tipo Shadow, color gris, con placas de circulación YXN-7845, del Estado de Yucatán, por** no guardar ninguna relación con los hechos acusados, y consecuentemente dicho vehículo lo dejó a disposición del juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, así como le devolvió el llavero plateado con dos llaves.

10. Entrevista efectuada por personal de este Organismo, **el treinta y uno de julio de dos mil nueve**, al **licenciado Antonio Alfonso Ortiz Albareda**, defensor de Oficio adscrito al Ministerio Público del fuero común, quien en lo conducente, manifestó: “... *Que niega que el de la voz no se encontraba presente en la declaración ministerial del señor V M G M y que dicha declaración se llevó a cabo en los locutorios de la agencia cuarta, que no recuerda la hora exacta ni la fecha, pero que el de la voz sí estuvo en la diligencia y que antes de la declaración ministerial **revisó el expediente** y posteriormente se entrevista con el detenido para identificarse, decirle sus derechos, platicar con él y la asería (sic) del caso; posteriormente asistirlo en la declaración, que se leen los hechos o enteran del motivo de su detención; que sí emitió su declaración de viva voz, que no había elemento de la Policía Judicial presente y sin presión alguna, que después de declarar el detenido la leyó, el de la voz también la leyó para checar sus datos, así como para velar por los intereses del detenido; asegurando mi entrevistado que fue la única acta que firmó respecto a este asunto; acto seguido por conducto del suscrito visitador, se le hace al compareciente las siguientes preguntas: 1.- Puede manifestar si reconoce al quejoso, el cual obra su fotografía en el expediente (certifico habérsela mostrado), a lo que manifiesta: que si es la persona a la que asesoró. 2.- Puede manifestar el entrevistado si en el momento en que se encontraba detenido el ahora quejoso, este le informó que estaba incomunicado.- A lo que responde que no. 3.- Puede manifestar el compareciente si al momento de recabarle la declaración ministerial se hizo alguna fe de lesiones del señor G M.- A lo que manifestó que el detenido no manifestó tener lesiones. 4.- Sabe si alguno de sus parientes lo visitó mientras se encontraba detenido.- A lo que responde que no lo sabe y no tuvo conocimiento de ello...*”
11. Entrevista efectuada por personal de este Organismo, **el treinta y uno de julio de dos mil nueve**, al **licenciado Jaime Armando Cabrera Pinzón**, defensor de Oficio adscrito al Ministerio Público del fuero común, quien en lo conducente, manifestó: “... *Que el día veinte de diciembre del año pasado, alrededor de las tres horas con veinte minutos, el de la voz fue comisionado para una diligencia que consistió en que al agraviado V M G M se le iba a poner a la vista unas llaves de un vehículo, para que éste manifieste lo que corresponda; siendo el caso, que al hacerle saber al de la voz de dicha diligencia por el Ministerio Público, procede a entrevistarse con el mencionado G M con el fin de explicarle la diligencia que se llevaría a cabo; seguidamente, se le pone a la vista dichas llaves en presencia de defensor de oficio, siendo que el mismo agraviado manifiesta que efectivamente dichas llaves corresponden a un vehículo de la marca Chrysler, tipo Shadow, con número de placas YXH-7845 del Estado de Yucatán y que le fueron ocupadas al momento que fue detenido; así mismo manifiesta mi entrevistado que después de la diligencia le preguntó al señor V G si su familia ya estaba enterada de su detención, a lo que respondió que sí; por último manifiesta el de la voz que fue toda su intervención en relación al problema del mencionado Gutiérrez Manzanero...*”
12. Entrevista efectuada por personal de este Organismo, **el cinco de agosto de dos mil nueve**, a la **licenciada María del Rosario Sánchez Martínez**, defensora de Oficio adscrita al Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, la cual en

lo conducente, señaló: “... Que si conoce al ahora agraviado V M G M, que únicamente estuvo presente en su declaración preparatoria, que esta persona declaró el día veinte de diciembre del dos mil ocho, a las trece horas; que la de la voz le preguntó al señor G M si contaba con abogado particular ya que se tenía que llevar a cabo la diligencia de declaración preparatoria, que le indicó que se le iban a leer las actuaciones que lo involucraban y que tenía el derecho de emitir su declaración o no, que el señor M le dijo que no se encontraba en ese momento su defensor particular, que incluso le pidió que lo aconsejara, que la de la voz lo asesoró e indicó que espere a que le lean las constancias para que él considerara si es conveniente que emitiera su declaración, que en la diligencia luego que se leyeron las constancias por personal del Juzgado Octavo de lo Penal (sic), el señor M negó los hechos, que se le preguntó en relación a la declaración ministerial que se encontraba en las constancias y dijo el señor M que él no lo había declarado, que se le preguntó por la firma que aparece al calce de esa declaración y él contestó que lo obligaron a firmar y le agarraron la mano, sin especificar quién, y reiteraba que no era cierto de las acusaciones en su contra; que la de la voz incluso le preguntó por las personas que se encontraban en los autos del expediente, que el ahora quejoso negó conocer y dijo que nunca le quitaron las tarjetas que aparecen en autos del expediente, que se le puso a la vista las fotografías de las tarjetas que supuestamente le ocupan, y el quejoso dijo que no las había visto e incluso dijo que no tienen nombre y que no las había visto anteriormente; que al final de la diligencia la de la voz le dijo al ahora quejoso la posibilidad de ampliar el término legal para que se defina su situación jurídica, sin embargo el señor G M, le indicó que porqué tanto tiempo si es inocente, por lo que la compareciente lo orientó e indicó que es para aportar las pruebas que tuviera a su alcance, asegurando la de la voz que debido a la posición que tomó el señor G M no se solicitó dicha ampliación, que a la de la voz le notifican la situación jurídica y la competencia del asunto, por lo que ya no tuvo más intervención en el procedimiento del ahora quejoso...”

En la Gestión 73/2009, destacan las siguientes evidencias:

13. Llamada telefónica de la quejosa **Isela Gutiérrez Encalada, del veintisiete de enero de dos mil nueve**, cuyo contenido ha quedado transcrito en el apartado de hechos de la presente resolución.
14. Actas circunstanciadas levantadas en el edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el **veintisiete de enero de dos mil nueve**, las cuales también han quedado transcritas en el apartado de hechos.
15. Acta circunstanciada **del veintinueve de enero de dos mil nueve**, levantada por personal de este Organismo, en la cual se observa, que encontrándose en el predio marcado con el número seiscientos quince, de la calle treinta y ocho, por cuarenta y cinco, del fraccionamiento Juan Pablo II, de esta Ciudad, a efecto de realizar una inspección en el mismo, se hizo constar *que una persona del sexo femenino que dijo llamarse Eva Canché Kú, les dio acceso a la casa, la cual en su parte exterior se puede apreciar una nevera*

horizontal, la cerradura principal se encuentra fuera de lugar y arrugada la chapa, también se observan dos cristales rotos y uno fuera de su lugar respecto a una ventana que se encuentra en la parte frontal de la casa; por otra parte la persona mencionada nos da acceso a un cuarto que se ubica a un costado derecho de la pieza principal y se puede observar una puerta blanca de tambor y su cerradura presenta una ligera arruga, asegurando la señora C que la dañaron los elementos judiciales...”

16. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el cuatro de febrero de dos mil nueve**, al ciudadano **Á A D U**, agente de la Policía Judicial del Estado, quien en lo que interesa señaló: “... que el veintisiete de enero del año en curso (2009), siendo aproximadamente las dieciocho horas, el de la voz en cumplimiento a las investigaciones sobre una denuncia interpuesta en contra del C. D M H acudió a su domicilio en el fraccionamiento “Juan Pablo II” para entrevistarlo, que al llegar a la casa de esta persona, que lo entrevista previa identificación y le menciona que tiene una denuncia en su contra, que este señor negó los hechos, que estuvo como veinte minutos; aclara el de la voz que en la mañana de ese día ya había acudido al domicilio para realizar la investigación, pero como no encontró a esa persona dejó sus datos a la esposa del denunciado, incluso éste posteriormente le habló para saber a qué hora acudiría a entrevistarlo, por lo que al encontrarse en la tarde hablando con él respecto a la denuncia, llegaron al lugar 2 personas del sexo masculino y tres femeninos, en una camioneta tipo Van, que cuando vio que entraron el de la voz se encontraban en la sala platicando con el licenciado Moo Hau, que ante la presencia de las personas que llegaron el de la voz solicitó al señor Moo que salieran en la calle, pero fue empujado y le dijeron que de allí no saldría, y que una de las señoras que llegó era la esposa del Pastor, que se aproximaron las otras personas y le dijeron que dijera la verdad sobre el Pastor o de lo contrario no lo dejarían salir, que cuando el de la voz trató de calmar los ánimos con estas personas éstas lo tenían retenido y no le permitían que saliera, por lo que por medio de su celular informó lo que sucedía y varios compañeros acudieron a auxiliarlo, que las personas cerraron las puertas y no permitían que nadie ingresara por lo que ante la insistencia y golpeando la puerta, una de las personas accedió a abrir, fue cuando ingresan sus compañeros, señalando el de la voz quienes le impedían salir del domicilio (al cual había ingresado previa autorización) y que son abordadas esta personas; que el de la voz interpuso la denuncia correspondiente pero sabe que las personas involucradas salieron bajo caución...”

17. Oficio PGJ/DJ/D.H.257/09, **del dos de marzo de dos mil nueve**, remitido por el Director de la Policía Judicial del Estado, mediante el cual en vía de informe remitió el diverso P.G.J./DPJ/DH/068/09, de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, suscrito por la jefa del Departamento Jurídico de la Policía Judicial del Estado, licenciada Erika Aracely Peralta Chacón, al que adjuntó el informe rendido por el agente **Luis Andrés Martínez Dorantes**, de fecha veintiséis del citado mes y año, en el que relatan su intervención en los hechos, en los siguientes términos:

“... en fecha 27 de enero del año en curso, me encontraba de vigilancia en el sector Poniente de la esta ciudad (sic), en compañía del también agente Andrés Dzul Oy y, siendo aproximadamente las 18:00 horas, Control de Radlos Indicó a todas

las unidades que estuvieran en el sector que nos dirigiéramos al predio número 615, de la calle 38, por 43 y 45, del fraccionamiento Juan Pablo II, ya que en ese domicilio un elemento de la Corporación se encontraba privado de su libertad y estaba siendo agredido por un grupo de personas; por tal motivo nos dirigimos de forma inmediata hasta el lugar indicado, y una vez ahí, me percaté que en el mismo se encontraba el agente Arsenio Manzanero Vivas, quien nos manifestó que en el interior del predio se encontraba privado de su libertad nuestro compañero de trabajo, el C. Ángel Anastacio Dzib Uc, y fue que desde afuera del predio comenzamos a llamar a quien estuviera en el interior del mismo, señalando en voz alta que somos elementos de la Policía Judicial y que necesitábamos ver y hablar con el agente Dzib Uc; aunque en primera instancia, personas del sexo masculino que se encontraban dentro, negaron que en el interior del predio se encontrara el agente antes nombrado, el agente Manzanero Vivas que lo acompañó a una entrevista, insistía en que nuestro compañero se encontraba en el interior, fue que al ver la presencia de varias unidades policíacas que para ese entonces ya habían llegado, aproximadamente cinco, una de las personas que se encontraba en el interior aceptó que dicho elemento se encontraba en el inmueble y señaló que, para que nuestro compañero pudiera salir del lugar, era necesario que se retractara de un informe que había presentado ante la autoridad Ministerial y que nos fuéramos de inmediato del lugar; aunque en ese momento no sabía de qué informe me estaba hablando la persona, nuestra prioridad era tener a la vista al C. Dzib Uc y cerciorarnos de que no hubiera sido lesionada su integridad física, aceptamos las condiciones que los individuos ponían, siendo que al momento de aceptar sus solicitudes, una persona que se encontraba en el interior abrió la puerta de acceso a la calle y dijo que podíamos pasar a hablar con nuestro compañero, pero solicitó que sólo pasáramos tres personas, quedándose fuera los demás compañeros que ahí estaban, entrando al domicilio únicamente el agente Andrés Dzul Oy, Arsenio Manzanero Vivas y el suscrito; en el interior del domicilio habían varias personas del sexo femenino y tres del sexo masculino, éstos últimos fueron señalados por el agente Ángel Dzib Uc, como los que le impidieron salir del predio, y fue por esa razón que, encontrándonos ante hechos que pueden ser considerados como delitos, procedimos a detener a los individuos, quienes dijeron llamarse R D M H, V M G E y A V E S, y a quienes trasladamos de inmediato al edificio de ocupa la Procuraduría General de Justicia, a fin de ponerlos a disposición del agente del Ministerio Público, quedando asentados los hechos en la averiguación previa marcada con el número 176/7º/2009. - Quiero aclarar que los ahora quejosos, en ningún momento fueron agredidos ni física, ni verbalmente por ningún elemento de la Policía Judicial, ni al momento de su detención, ni durante su estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia, y que las lesiones que presentan se las produjeron al tratar de evitar ser abordados a las unidades oficiales. - Por todo lo anteriormente señalado, son falsas las manifestaciones vertidas por el quejoso ya que nuestro proceder se desarrolló dentro del marco legal establecido, respetando en todo momento los derechos fundamentales y humanos de los CC. V E S, V M G y D M H..."

Entre las pruebas que anexó a dicho informe, destaca:

- a) Copia fotostática del informe de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, suscrito por el agente judicial Luis Andrés Martínez Dorantes, adscrito a la Comandancia de investigaciones de delitos patrimoniales, en la que, en lo conducente aparece: **"... Me permito hacer de su conocimiento que el día de hoy me encontraba en rutina de vigilancia en el sector poniente de esta ciudad de Mérida, por el rumbo del fraccionamiento "Juan Pablo II", de esta Ciudad de Mérida, a bordo de la unidad Titán 5, acompañado del ciudadano Andrés Dzul Oy, también agente de la Policía Judicial del Estado. El caso es que, siendo aproximadamente las 18:00 horas, por medio de la radio de comunicaciones de nuestro vehículo, el departamento de control de radios indicó a todas las unidades de vigilancia que se encontraran por dicho sector, que de inmediato fuéramos al predio 615, de la calle 38, entre 43 y 45, del fraccionamiento "Juan Pablo II", de esta ciudad, a fin de prestar un apoyo a un compañero elemento de la Policía Judicial del Estado, que según un reporte, se encontraba privado de su libertad contra su voluntad, y al cual presuntamente lo estaban agrediendo un grupo de personas que estaban dentro de dicho predio. - En cumplimiento a dicha indicación, mi compañero y yo nos constituimos de inmediato a dicho**

predio en donde al llegar, nos encontramos a las puertas de éste al "Titán 4", el cual es un vehículo de la Policía Judicial del Estado; asimismo, a las puertas de dicho predio vimos a un elemento de dicha Corporación, al que conozco como Arsenio Manzanero Vivas, quien nos indicó que en el interior del predio, un grupo de personas tenían secuestrado al compañero Ángel. Anastacio Dzib Uc, de la Comandancia de Investigaciones de Delitos Patrimoniales; que ya había intentado convencer a la .personas del predio para que liberen a Dzib Uc, pero que no había tenido éxito; ante lo anterior, mi compañero Andrés Dzul y yo empezamos a llamar desde el exterior hacia el interior del predio anunciando en voz alta que somos elementos de la Policía Judicial y que queremos ver y hablar al policía Ángel Dzib; en respuesta, unas voces de personas del sexo masculino, desde el interior del predio nos contestaron que no tenían en el interior a ningún Policía y que no estaba pasando nada, pero el elemento Arsenio Manzanero insistía en que sí estaba secuestrado D U y que los que lo tenían privado de su libertad son un señor identificado como R D M H y otras personas no identificadas. - En ese momento llegaron al lugar aproximadamente cinco vehículos más de la Policía Judicial, cuyos elementos se unieron al operativo; es el caso, que a insistencia nuestra en el sentido de que dejaran salir al Policía Ángel Dzib Uc, uno de los sujetos que se encontraban en el interior del predio dijo que sí estaba ahí dentro, pero que sólo nos dejarían hablar con él si nos comprometíamos a que D U se retracte en un Juzgado de algún señalamiento que había hecho contra un pastor evangélico que supuestamente se encuentra preso en el CERESO., religioso cuyo nombre no me dijo dicha persona y que una vez que nos comprometamos, sólo dejarían salir a Dzib Uc con la condición de que todos nosotros, incluyendo Dzib Uc, nos fuéramos de inmediato de ese lugar y no hiciéramos nada contra ellos y que todo quedara como un asunto olvidado. - Como en ese momento, la prioridad era primeramente tener a la vista a Ángel Dzib Uc y cerciorarnos de que su estado físico y de salud eran buenos, le dijimos a los que nos condicionaban la entrevista con Dzib Uc y la entrega de éste, que así le haría, tal y que como requerían ellos (sic), por lo que en eso alguien abrió desde adentro la puerta del predio que comunica a la calle y una persona del sexo masculino que luego supimos que se llama R D M H, nos dijo que podíamos pasar a hablar con Ángel Dzib Uc, pidiéndonos que no entráramos todos, sino que sólo dos personas más y yo, siendo que al momento de abrir la puerta dicha persona, temiendo por la seguridad del agente Dzib Uc, entramos mi compañero Andrés Dzul Oy, otros dos compañeros y yo, siendo que al

entrar a la sala del referido predio, nos percatamos que tres personas del sexo masculino tenían agarrado a Ángel Dzib Uc y al preguntarle cuántas personas más habían en la casa y decirnos (sic) que ocho y nos señaló en ese momento a esas tres personas como las mismas que desde hacía aproximadamente una hora lo tenían privado de su libertad, contra su voluntad, que eran los que lo estaban amenazando, amedrentando, presionando, exigiendo y obligando a hacer algo fuera de la ley cuando estaba en ejercicio de sus funciones de Policía realizando un trabajo de investigación, señalándonos a uno de ellos como a R D M H, quien era el que ordenó su privación de su libertad a los otros dos que son los que obedecieron al primero. - Por lo anterior, tomando en consideración de que estábamos en presencia de acciones flagrantes que evidentemente podrían tratarse de delitos que se estaban cometiendo en ese acto en nuestra presencia, en agravio del servidor público Ángel Anastacio Dzib Uc, cuando este estaba realizando actos de autoridad en cumplimiento de su obligación investigadora y en ejercicio de sus funciones, acciones posiblemente delictuosas probablemente desplegadas por las tres personas del sexo masculino referidas, mismas acciones que se cometían, procedimos a liberar a Dzib Uc y a la detención de esas tres personas que al preguntarles sus nombres, dijeron ser el licenciado R D M H y los señores V M G E y A V E S, a quienes trasladamos en calidad de detenidos al edificio central de la Policía Judicial del Estado. - Por último, pongo a su disposición en calidad de detenidos a los ciudadanos R D M H, V M G E y A V E S, en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, como probables responsables de hechos posiblemente delictuosos cometidos en agravio del servidor público ÁNGEL ANASTACIO DZIB UC, elemento de la Policía Judicial del Estado, esto, para los fines legales correspondientes...”

- b) Copia fotostática del examen de integridad física, realizado en la persona del agraviado R D M H, a las veintitrés horas con treinta minutos, **del veintisiete de enero de dos mil nueve**, por los doctores Edgar Iván García López y Francisco Javier Pasos Ruiz, médicos Forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuyo contenido se advierte en lo medular: “... EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA.- PRESENTA LEVE AUMENTO DE VOLUMEN Y ERITEMA EN REGIÓN PARIETAL DERECHA. EQUIMOSIS ROJIZAS MÚLTIPLES LINEALES EN TERCIO MEDIO Y DISTAL DEL ANTEBRAZO DERECHO. EQUIMOSIS ROJIZA DE 5 CM. DE DIÁMETRO Y LEVE AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA...CONCLUSIÓN: EL C. R D M H, PRESENTA LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS...”

- c) Copia fotostática del examen de integridad física, realizado en la persona del agraviado V M G E, a las veintitrés horas con cuarenta minutos, **del veintisiete de enero de dos mil nueve**, por los doctores Edgar Iván García López y Francisco Javier Pasos Ruiz, médicos Forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuyo contenido se advierte en lo medular: *“...EXAMEN DE INTEGRIDAD FÍSICA.- SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS...CONCLUSIÓN: EL C VÍCTOR MANUEL GUTIÉRREZ ENCALADA, NO PRESENTA HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS...”*
- c) Copia fotostática del examen de integridad física, realizado en la persona del agraviado A V E S, a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, **del veintisiete de enero de dos mil nueve**, por los doctores Edgar Iván García López y Francisco Javier Pasos Ruiz, médicos Forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuyo contenido se advierte en lo medular: *“... EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA.-PRESENTA ESCORIACIONES SUPERFICIALES E HIPEREMIA EN AMBAS MUÑECAS CARA ANTERIOR... CONCLUSIÓN: EL C. A V E S, PRESENTA LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS...”*
18. Acta circunstanciada **del diecisiete de marzo de dos mil nueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que aparece que constituido en las confluencias de la calle treinta y ocho, por cuarenta y cinco, de la colonia Juan Pablo II, a efecto de entrevistar a vecinos del lugar que pudieran haber presenciado los hechos acontecidos el veintisiete de enero del año en curso, siendo el caso que en el predio... se entrevistó con una persona del sexo femenino de aproximadamente cuarenta años de edad, complexión delgada, tez morena, cabello castaño claro, estatura aproximada de un metro con sesenta y cinco centímetros, quien dijo llamarse M.D., y en relación a lo hechos manifestó: *“... que el día veintisiete de enero del presente año, siendo aproximadamente las dieciocho horas vio que varios vehículos entre camionetas y carros llegaron al lugar y bajaron elementos que portaban chalecos de la Policía Judicial del Estado, entraron al predio número seiscientos quince y sacaron a un señor esposado y con los brazos atrás de la espalda. Que no conoce a esa persona y que fue lo único que alcanzó a presenciar. Al preguntar el que suscribe por el número de elementos, la entrevistada dijo que alrededor de veinte...”* Al trasladarse al predio... entrevistó a una persona del sexo masculino, de aproximadamente treinta años de edad, complexión media, tez morena, cabello negro, bigote poblado, estatura aproximada de un metro con setenta centímetros, y en relación a los hechos manifestó: *“...que el día veintisiete de enero de este año, alrededor de las seis de la tarde detuvieron a un vecino a quien únicamente conoce de vista, que habían coches y camionetas, eran alrededor de veinte elementos que portaban chalecos. Que alcanzó a ver que saquen del predio al vecino pero no vio más porque optó el de la voz por entrar nuevamente a su casa...”*

19. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el doce de marzo de dos mil nueve**, al ciudadano **Arsenio Manzanero Vivas**, agente de la Policía Judicial del Estado, quien en lo conducente dijo: *“... Que por cuestiones de investigación (no recordando la fecha), pero fue en enero del presente año, aproximadamente, que eran las dieciséis con cuarenta y cinco minutos, cuando acudieron a un predio del fraccionamiento Juan Pablo II, ubicado en la calle 38, por 45, que hablaron a un predio y salió del lugar un licenciado de nombre D, que el compañero Á le explicó que fue con motivo de una investigación y éste señor D lo invitó a pasar a su predio, que el de la voz se quedó esperando parado junto al vehículo en el cual transitaba, que al momento en que ambas personas entraron al predio cerraron la puerta, que pasaron entre treinta a cuarenta minutos y como no salía su compañero, el de la voz golpeó la puerta para saber lo que ocurría, que le contestó la voz de algunas personas del sexo masculino que decían que no dejarían salir a su compañero Ángel si no se retractaba de un informe rendido ante el Ministerio Público, que como se negaban estas personas a permitir que saliera el compañero del compareciente del predio, procedió a solicitar apoyo por radio, comunicando lo que estaba sucediendo, que al poco rato llegaron sus compañeros Luis Martínez y Andrés Dzul, que les explicó el de la voz lo que sucedía, que se acercó el compareciente a la puerta y tocó, y su compañero Luis solicitó a las personas que dejaran salir al Agente Ángel, que primeramente dijeron que no tenían a nadie adentro y luego llegaron otras cinco unidades de apoyo, con aproximadamente diez agentes que se quedaron en la puerta del predio, que golpearon nuevamente al predio y desde el interior el señor quien dijo ser licenciado, dijo que sí dejarían salir a Ángel con la condición que se retractara de un informe que había rendido (sin especificar a qué tipo de informe), que el agente Luis Martínez le indicó que estaba bien, pero que dejaran salir al agente Ángel, que abrieron la puerta las personas del interior del predio y éste señor (el que dijo ser licenciado) dijo que solamente permitiría que ingresaran a su predio tres agentes, por lo que entró el de la voz, Luis Martínez y Andrés Dzul, quedándose fuera sus otros compañeros; que al ingresar el de la voz vio al agente Ángel que se encontraba en un área ubicada junto a una recámara (es decir un cubículo de aproximadamente uno veinte por uno veinte, que vieron que dos personas tenían agarrado a su compañero Ángel, y el licenciado parado frente a él, que ante tal situación solicitaron el de la voz y sus compañeros que dejaran salir a Ángel, pero las personas que lo retenían se negaron argumentando que se tendría que comprometer a cambiar su informe, ante la negativa de las personas procedieron a la detención de tres personas del sexo masculino quienes fueron trasladadas al edificio de la Procuraduría, siendo puestos a disposición del Ministerio Público para los fines legales correspondientes; seguidamente el de la voz niega que en algún momento hayan propinado golpe alguno o maltratado en la persona de los detenidos. Seguidamente el suscrito visitador procede a realizar al compareciente las siguientes preguntas: 1.- Que diga el de la voz si para ingresar al predio se utilizó la fuerza.- A lo que responde que no, que les abrieron la puerta.- 2.- Pudo percatarse si al ingresar al predio este tenía un cristal roto de la ventana.- A lo que responde que no se percató.- 3.- Ingresaron a otra área de la casa fuera del lugar en el cual se encontraba retenido su compañero Ángel.- A lo que responde que no había la necesidad.- 4.- Pudo percatarse si los detenidos opusieron resistencia a ser trasladados al edificio de la Policía Judicial.- A lo que responde que si, ya*

que no querían subirse a los vehículos de la Corporación. 5.- Vio si al momento de ingresar a los separos de la Policía Judicial alguno de los tres detenidos presentaba algún tipo de golpe o lesión.- A lo que responde que no lo vio, ya que como dijo no se les golpeó ni maltrató como señalan en su queja...”

20. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el doce de marzo de dos mil nueve**, al ciudadano **Luis Andrés Martínez Dorantes**, agente de la Policía Judicial del Estado, quien en lo conducente dijo: “... Que encontrándose de investigación en el sector poniente de la Ciudad recibió una llamada de auxilio por el radio de la Corporación y le informaron que un compañero de nombre Ángel Dzib se encontraba retenido, por lo que se dirigen a la colonia Juan Pablo II, juntamente con su compañero Andrés, que esto sucedió en una fecha que no recuerda pero fue en enero de este año, que fue en la tarde, que al llegar al predio al cual le habían indicando que se encontraba su compañero, que hablaron al predio diciendo que eran agentes de la Policía Judicial, que salió de dicho predio un señor de aproximadamente treinta y cuatro años quien negó que su compañero estuviera en el predio, y ante la insistencia de su compañero Arsenio la misma persona les indicó que efectivamente se encontraba su compañero Ángel, pero que únicamente lo dejarían salir del predio si este agente cambiaba un informe; que les abrieron la puerta del predio diciendo la persona que les abrió que era licenciado, permitiendo la entrada del compareciente, otro de nombre Arsenio y Andrés, que una vez en el interior el de la voz se pudo percatar que su compañero Ángel se encontraba en la segunda pieza, y por varias personas era retenido ya que no le permitían salir, ante esta situación tanto el de la voz como sus compañeros solicitaron a las personas que dejaran ir al agente Ángel, sin embargo como no accedieron alegando que necesitaban que cambiara un informe, procedieron a la detención de tres personas del sexo masculino, siendo trasladados al edificio de la Procuraduría de Justicia del Estado para lo que legalmente corresponda, poniéndolos a disposición del Ministerio Público. Acto seguido el suscrito visitador procede a realizar las siguientes preguntas: 1.- Que diga el compareciente si al entrar al predio hubo la necesidad de utilizar la fuerza.- A lo que responde que no. 2.- Las personas detenidas opusieron resistencia a ser trasladadas al edificio de la Procuraduría.- A lo que responde, que si se resistieron. 3.- Además del lugar en el cual se encontraba el agente Ángel ingresaron a algún otro lugar de la casa?.- ... A lo que responde que no, ya que incluso habían unas señoras al fondo. 4.- Al momento de entregar a las personas detenidas al área de seguridad de la Procuraduría (Policía Judicial) se pudo percatar si alguno de los detenidos presentaba alguna lesión.- ...A lo que responde que no se percató...”

21. Entrevista realizada por personal de este Organismo, **el veinte de marzo de dos mil nueve**, al ciudadano **A A D O**, agente de la Policía Judicial del Estado, quien en lo conducente dijo: “... Que el día veintisiete de enero del dos mil nueve, el de la voz se encontraba de vigilancia con su compañero Luis Martínez, que eran aproximadamente las dieciocho horas cuando reciben por radio un informe de que su compañero Ángel Dzib se encontraba retenido por unas personas en un domicilio del fraccionamiento Juan Pablo II, sin recordar la dirección exacta, que se dirigieron a ese lugar y al llegar pudo percatarse

que en la puerta del predio se encontraba un vehículo de la Corporación (Policía Judicial) y su compañero Arsenio le comentó al de la voz y a su compañero Luis Martínez que hacía rato que Ángel ingresó al domicilio de la persona que habita la casa y al parecer no lo dejaban que saliera, que su compañero Luis Martínez empezó a llamar al predio diciendo que era Agente de la Policía Judicial, que desde adentro les contestaron que no había nadie, sin embargo el agente Arsenio aseguró que si estaba su compañero Ángel en el interior de ese predio, que Luis Martínez entabló comunicación con la persona (al parecer el propietario) y éste le comentó que dejarían ir a Ángel siempre y cuando se retractara de un informe que había rendido, que solicitaron que abrieran la puerta, pero en ese entonces ya habían llegado otros cinco vehículos (aproximadamente) de la Policía Judicial con otros agentes, siendo aproximadamente diez elementos; que ingresaron al predio Arsenio Manzanero, Luis Martínez y el compareciente, quienes se percatan que tenían sujetado a su compañero Ángel por dos personas; un licenciado (escuchó que le digan "R") que le preguntan a las personas del predio del porqué no dejaban salir a su compañero y en respuesta le dijeron que porqué el agente Ángel había elaborado un informe que había perjudicado a un pastor, desconociendo el de la voz a qué informe se referían; que ante la negativa de dejar salir a su compañero del predio procedieron a la detención de tres personas del sexo masculino ya que estas no escuchaban de razón alguna y no querían soltar a su compañero, que inmediatamente después de la detención son subidos a vehículos oficiales de la Corporación y les dan ingreso al área de seguridad de la Policía Judicial, poniéndolos a disposición del Ministerio Público para los fines legales correspondientes, que esa fue la actuación del de la voz en los hechos relativos a este asunto. Seguidamente el suscrito visitador procede a hacerle al compareciente las siguientes preguntas: 1.- Que diga el de la voz cuánto tiempo transcurrió en el tiempo que llegaron al lugar de los hechos (domicilio de uno de los agraviados) hasta que les abrieron la puerta.- A lo que responde que entre cinco a diez minutos aproximadamente.- 2.- Que diga quién le abrió la puerta del predio.- A lo que responde que la persona que escuchó que le digan "R", pero esto lo vio directamente Luis Martínez ya que fue quien ingresó primero al predio.- 3.- Cuando ingresaron al predio tuvieron que romper alguna cerradura para llegar hasta donde se encontraba retenido su compañero.- A lo que responde que no, ya que les abrieron la puerta. 4.- Pudo percatarse si la ventana del predio en la parte del frente tenía algún cristal roto.- A lo que responde que no se percató y tampoco escuchó que se rompa algún cristal. 5.- Que diga el compareciente, cuánto tiempo permanecieron en el interior del predio y si hubo la necesidad de ingresar a alguna recámara de la casa.- A lo que responde que aproximadamente cinco minutos y que no hubo la necesidad de ingresar a otro lugar más del lugar en el cual estaba su compañero. 6.- Pudo ver si alguno de los detenidos presentaba lesión alguna al ingresar a los separos de la Policía Judicial o refería algún dolor.- A lo que responde que no se percató, pero asegura que a ninguno se le propinó golpe alguno o maltrato como los agraviados señalan en su queja..."

22. Entrevista efectuada por personal de este Organismo, **el dieciséis de julio de dos mil nueve**, a la ciudadana **E C K**, quien en lo conducente, manifestó: "...Que no se acuerda del día, pero que al parecer fue el día diecinueve del mes de marzo del año en curso, cuando aproximadamente a las seis de la tarde vinieron dos personas del sexo masculino

en un vehículo de color plateado, vestidos de civil preguntando por mi esposo, al parecer agentes judiciales; el cual él los recibió y les dijo qué se les ofrecía, entonces uno de ellos (que fue el que ingresó dentro de la casa) de nombre Anastacio Dzib empezó a decirle a mi esposo que “dejara el caso”, sino le iba a pesar, siendo que mi esposo le contestaba que no iba a dejar nada (todo esto refiriéndose a la defensa del pastor); es el caso, que en esos momentos llegaron los C.C. A E y V G, parientes del C. V G M (pastor) (sic), con sus respectivas parejas; siendo que mi esposo le dijo al agente Judicial Anastacio Dzib que habían llegado parientes del pastor y le dijo mi esposo que repitiera delante de los parientes del pastor lo que anteriormente le había dicho (a mi esposo), siendo que el agente salió de la casa y empezó a hablar por teléfono celular, siendo que se retiraron de mi domicilio; los vecinos me informaron después que fueron a esconderse en la esquina para esperar a los demás agentes judiciales. Siendo como a los diez minutos de haberse quitado de mi casa llegaron varias personas vestidas tanto de civil, como de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales rodearon mi domicilio. Es el caso, que mi esposo al ver tantos policías cerró las puertas de la casa, en el cual los policías empezaron a patear las mismas, y en eso tiraron principal (sic) y rompieron los cristales de mi ventana, y en eso mi esposo les decía que no podían entrar ya que no tenían ninguna orden, y un agente Judicial le contestó “cómo de que no” y se llevaron a mi esposo del pelo y con sus armas lo golpeaban en el cuerpo, manifiesta la de la voz que antes que se llevaran a su esposo ya se habían llevado a los C.C. A E y V M G, parientes del C. V G, pero que no vio en qué momento se lo llevaron, también manifiesta que golpearon a su esposo durante el trayecto en que subían al vehículo oficial, esto se enteró por comentarios de sus vecinos. Manifiesta también que como a los diez minutos de haberse llevado a su esposo regresaron dos agentes judiciales a revisar en el interior de mi casa, siendo que rompieron la parte de abajo de los sillones, al parecer estaban buscando algo y también rompieron una televisión y tiraron mi horno de microondas y varias cosas. Cabe hacer mención que la de la voz nunca vio los vehículos tanto de la Policía Judicial como de la Policía Judicial (sic) ni sabe exactamente cuántos policías de las dos Corporaciones participaron en este hecho; pero calcula que eran como treinta policías de las dos Corporaciones...”

- 23.** Acta circunstanciada **del dieciséis de julio del año en curso**, levantada por personal de este Organismo, en la que aparece que constituido en las confluencias de la calle treinta y ocho, por cuarenta y cinco, de la colonia Juan Pablo II, sección Alborada, a efecto de entrevistar a vecinos del lugar sobre lo acontecido el veintisiete de enero del año en curso, siendo el caso que al tener a la vista a una persona del sexo femenino, de compleción gruesa, de aproximadamente cincuenta años de edad, quien no quiso dar su nombre por miedo a represalias, y en relación a los hechos manifestó: “... que no se acuerda de la fecha, pero que si fue este año cuando vio que se pararon aproximadamente como diez vehículos, sin números económicos y que se bajan aproximadamente veinte personas vestidas de civil y lo cual la gran mayoría portaba armas y con chaleco de color verde e ingresan a la casa del licenciado R D M H y manifiesta la de la voz que sólo escuchó ruidos y gritos de la esposa del licenciado D M H y vio que saquen al licenciado D por las personas vestidas de civil, junto con otras dos personas del sexo masculino, quienes

habían llegado minutos antes de que sucedieran los hechos en cuestión y que llegaron estas personas con sus respectivas esposas. Manifiesta la de la voz, que no se percató que golpearan al licenciado D, pero que sí lo estaban jalando para treparlo al vehículo, tampoco vio a persona con uniforme de policía, ni vehículo antimotín, que sólo eran personas con chaleco y que algunas tenían cubierta la cara con pasamontañas; manifiesta la de la voz que no sabe el motivo por el cual se llevaron al licenciado D M H y a las otras dos personas y que todo esto ocurrió como alrededor de las ocho de la noche...” Acto seguido, al trasladarse a tres predios de la casa del licenciado D, se entrevistó con una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse T., omitiendo sus apodos por temor a represalias, y en relación a los hechos manifestó: “... que no se acuerda del día, pero si fue este año, alrededor de las siete de la tarde. Que vio que vengan como diez o doce automóviles y cinco antimotines, que en total eran como veinte o veinticinco personas vestidas de civil... algunas con armas largas (metralletas) y como siete vestidos de policía, de color negro, que eran de la Secretaría de Seguridad pública, y vio que se dirigieron a la casa del señor D M H y que empezaron a golpear y a patear la puerta y también empezaron a romper ventanas, sacando al señor D con las manos hacia atrás, tomado del cuello y del pelo, y también lo empujaban, y que cinco agentes vestidos de civil llevaban al licenciado D hasta ingresarlo al vehículo, y de a dos agentes las otras dos personas detenidas lo llevaban al vehículo; también manifiesta la de la voz que al sacar al señor D de su casa tenía la cara roja, ya que como el señor D es de tez clara, pues parecía como si lo habían golpeado, y que también lo golpeaban con las armas largas en el cuerpo del señor D y que todo esto lo presencié su hija del señor D; comenta la de la voz que no sabe el motivo de la detención del señor D M (sic) y de las otras dos personas que estaban en el predio del licenciado D y que no se percató que golpeen a estas dos personas antes mencionadas, pero que si los estaban empujándolas y jalándolas...”

- 24.** Oficio SSP/DJ/25419/2009, remitido por el director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, licenciado Renán Aldana Solís, **el diecinueve diciembre de dos mil nueve**, a través del cual rindió su informe correspondiente, en los siguiente términos: “... **HECHOS. – PRIMERO.-** Con relación a la presente queja, me permito comunicarle que respecto a la misma se verificó la base de datos de la cárcel pública de esta dependencia, resultando negativo, por los que los **C.C. VES y VMGE y DMH...** no han ingresado en calidad de detenida en el edificio de esta Corporación (sic), - **SEGUNDO.-** Con relación a la presente queja, me permito comunicarle que respecto a la misma se solicitó información a los Comandantes **FEDERICO CUESY ADRIÁN, EMILIO FERNANDO ZACARÍAS LAINES** y **JOSÉ RICARDO CANO MONTEJO**; Subsecretario de la Policía Estatal de Caminos Peninsular; Director Operativo de Seguridad Ciudadana y Encargado del Departamento de Control de Mando de esta Corporación, respectivamente; quienes manifestaron que no se encontró registro respecto a los hechos mencionados en la presente queja, en base a dicha información se niegan las imputaciones realizadas en contra de elementos de la misma. ...”

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

En la queja **CODHEY 16/2009**, quedó debidamente acreditado que el quejoso **V M G M**, fue objeto de una **detención arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, atentando en consecuencia su derecho a la libertad, en específico, su derecho a la libertad personal.

El Derecho a la Libertad Personal, es el que tiene toda persona a no ser privada de su libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten las formalidades del procedimiento según leyes expedidas con anterioridad al hecho, o a no ser detenida arbitrariamente ni desterrada.

Este derecho se encuentra patentado en:

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al preceptuar:

“ARTÍCULO 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

Los artículos 3 y 9, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al indicar:

“Artículo 3.- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”

“Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Los Artículos I y XXV, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, que señalan:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.

(...)”

El ordinal 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

“Artículo 7.- Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

Los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al indicar:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

De igual manera, en la queja **CODHEY 16/2009** se tiene la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en agravio del ciudadano **V M G M**, por parte de servidores públicos dependientes de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, en virtud de haberle ocasionado lesiones a dicha persona.

En lo que atañe a la **Gestión 73/2009**, se tiene que se transgredió dicho derecho en perjuicio del agraviado **D M H (o) R D M H**, por parte de funcionarios dependientes de la misma autoridad responsable, al haber hecho uso excesivo de la fuerza pública, al momento de detenerlo y subirlo a un vehículo oficial, causándole lesiones en el cuerpo.

El **derecho a la integridad y seguridad personal** presupone la acción que tiene como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

Este derecho se encuentra protegido por:

El último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al estatuir:

“... Todo maltratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”

La Declaración Universal de Derechos Humanos al indicar:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

“Artículo 1: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”

En la queja **16/2009** se violó el **derecho al Trato Digno** en agravio de **V M G M**, en virtud de que, los agentes de la Policía Judicial del Estado, le dieron un trato degradante e indigno cuando se encontraba en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado, antes de su consignación y traslado al Centro de Readaptación Social del Estado.

Este derecho (al **Trato Digno**) es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.

Esta prerrogativa está reconocida en el caso que nos ocupa, en:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, al indicar:

“... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.”

El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, que establece:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”

“Artículo 10.1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, al estatuir:

“Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, al estatuir:

“ARTÍCULO 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

De la misma manera, en la queja **CODHEY 16/2009** aparece que se transgredió el **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, en agravio del ciudadano **V M G M**, por parte de Servidores públicos de la Dirección de la Policía Judicial y de la Dirección de Averiguaciones Previas, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues los elementos de la primera autoridad, al momento en que detuvieron arbitrariamente al agraviado antes señalado, para ser llevado a la autoridad ministerial del fuero común, sin su consentimiento y sin que existiera causa justificada, le ocuparon el vehículo que tenía en ese momento, sin estar facultados por alguna normatividad, así como tampoco existió orden de autoridad competente para ocuparlo; misma acción que prosiguió la autoridad investigadora, al aceptar la puesta a disposición del referido bien mueble, realizando incluso diligencia de inspección respecto del mismo.

El **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, protege a cada persona de todo acto de autoridad que atente contra el ejercicio de la libertad de poseer bienes y derechos, así como a su uso, goce o disfrute.

Este derecho está protegido en:

El numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que era aplicable al momento en que se dieron los hechos, el cual ha sido transcrito con anterioridad.

Por otro lado, cabe señalar que en la queja **CODHEY 16/2009** se acredita la violación al **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, en agravio del señor **V M G M**, por parte del titular de la cuarta agencia del Ministerio Público del fuero común, Licenciado Francisco José Poot y Canché, pues además de que aceptó la puesta a disposición del agraviado, cuando era apreciable la forma ilegal en que fue detenido por los elementos de la Policía Judicial, tuvo una irregular actuación en la integración de la averiguación previa 2438/4ª/2008.

Asimismo, también se tiene la transgresión al derecho **a la legalidad y seguridad jurídica**, por parte de funcionarios públicos de la Defensoría Legal del Estado, en virtud del indebido patrocinio que prestaron al ciudadano **V M G M**, durante la etapa de la averiguación previa 2438/4ª/2008, así como al inicio del proceso penal 423/2008, los licenciados **Antonio Alfonso Ortiz Albareda, Jaime Armando Cabrera Pinzón y María del Rosario Sánchez Martínez**, los dos primeros defensores de oficio adscritos al Ministerio Público del Fuero Común, y la última adscrita al Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado.

El **derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho está protegido en:

El artículo 39, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, que estatuye:

*“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- **Cumplir con la máxima diligencia** el servicio que les sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...**”*

El artículo 8º, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece como una garantía judicial:

“el derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado...”

Los “Principios Básicos Sobre la Función de los Abogados”, proclamados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que establecen que:

“1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal. ...”

“6. Todas esas personas, cuando no dispongan de un abogado tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate, a fin de que se les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios. ...”

“9. Los gobiernos, las asociaciones de profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán porque los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y las obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional. ...”

“12. Los abogados mantendrán en todo momento el honor y dignidad de su profesión, en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia”.

“13. Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes: a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes; b) prestarles asistencia en todas las formas adecuadas ya adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses; c) prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda”.

“14. Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y normas éticas que rigen su profesión”.

“15. Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes”.

OBSERVACIONES

PRIMERO.- Del estudio integral de las evidencias que conforman el expediente de queja **CODHEY 16/2009**, se pudo observar que se acredita de manera fehaciente la **detención arbitraria** que hace valer el agraviado **V M G M**, en contra de elementos de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, como se verá a continuación.

En primer término, conviene precisar que de los datos analizados se desprende que el hecho violatorio que nos ocupa, consistió sustancialmente en que el día diecinueve de diciembre de dos mil ocho, aproximadamente a las once horas con treinta minutos, el agraviado **V M G M** fue ilegalmente detenido, pues al estar circulando sobre la calle cuarenta y seis, letra “A”, por ciento quince, de la colonia “Cinco Colonias”, de esta ciudad, a bordo del automóvil de la marca Chrysler, tipo Shadow, con placas de circulación YXN-7845, del Estado de Yucatán, fue interceptado por los ciudadanos Manuel Jesús Cabrera Suaste y Ángel Anastasio Dzib Uc, agentes de la Policía

Judicial del Estado, quienes lo subieron a un vehículo y lo trasladaron a los separos de dicha Corporación, poniéndolo a disposición del Ministerio Público del fuero común, ya que según el dicho de los agentes aprehensores le fueron ocupadas unas tarjetas de crédito “Clonadas”; lo que dio lugar a que se le siguiera la averiguación previa 2438/4ª/2008, por lo que posteriormente fue trasladado al Centro de Readaptación Social del Estado, y consignado al Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, correspondiéndole el número de expediente 423/2008, mismo que por resolución de veintitrés de diciembre de dos mil ocho, se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto, por cuanto el ilícito imputado era del orden federal, y en consecuencia, puso al agraviado a disposición del Juzgado de Distrito en turno.

Ahora bien, respecto a dicho acto ilegal, se tiene documentado el informe que rindieron los agentes **Manuel Jesús Cabrera Suaste y Ángel Anastasio Dzib Uc**, el veintidós de enero de dos mil nueve, así como su denuncia informe del diecinueve de diciembre de dos mil ocho, mismos que remitió a este Organismo el Procurador General de Justicia del Estado, en el informe que rindió mediante oficio PGJ/DJ/D.H.135/2009, del veintinueve del propio mes y año, en los cuales se advierte que dichos elementos aprehensores, en síntesis expusieron:

- a) Que el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, se encontraban realizando investigaciones concernientes a diferentes averiguaciones previas que habían sido remitidas por las agencias del Ministerio Público, y que con el fin de resguardar la seguridad en la entidad, es que **hacen revisiones a los vehículos al azar**.
- b) Que al estar transitando en la calle cuarenta y seis, letra “A”, por 115, de “Cinco Colonias”, le indicaron al conductor de un vehículo de la marca Chrysler, tipo Shadow, **que se detuviera a fin de realizar una inspección de rutina**, y que previa identificación como agentes de la Policía Judicial, **procedieron a entrevistar** al citado conductor, **quien se comportaba de forma nerviosa**, y el cual dijo llamarse V M G M, quien al pedirle una identificación oficial, argumentó no tener ninguna, al tiempo que buscaba entre sus bolsillos y sacaba de la bolsa de su pantalón unas tarjetas bancarias.
- c) Que debido **a que su nerviosismo había ido en aumento**, se le preguntó sobre el origen de las tarjetas, quien terminó manifestando que se las había entregado un amigo para que realizara diversas compras, y que sabía que dichas tarjetas eran clonadas, siendo que por tal motivo procedieron a su detención y traslado a las instalaciones de esa institución, para luego ponerlo a disposición de la autoridad Ministerial.

Partiendo de lo anterior, en primer lugar, se pone de relieve:

- I. Que los agentes aprehensores, tal y como lo reconocen, el día de los eventos de motu propio procedieron a interceptar al agraviado para realizarle una revisión a su vehículo, misma actividad ilegal a la que denominan **“revisión de rutina”**, con el pretexto de estar efectuando investigaciones concernientes a diversas averiguaciones previas encomendadas por la autoridad Ministerial, y con el objeto de resguardar la seguridad de la entidad; esto es, dicha diligencia la realizaron sin haber recibido orden

alguna por parte del agente del Ministerio Público respectivo, a sabiendas de que no están autorizados para decidir por sí solos, por costumbre o criterio subjetivo, la inspección de vehículos, y mucho menos al “**azar**”, como ocurrió en el presente caso.

- II. Que los agentes aprehensores procedieron a entrevistar al agraviado y pedirle que les enseñara una identificación oficial, **sin contar con motivo alguno para ello**, pues independientemente de que argumentaran que estaban en ejercicio de sus funciones, y que según ellos se comportaba de manera nerviosa, en realidad se trató de un procedimiento que realizaron al margen de la autoridad competente y fuera de todo procedimiento, en virtud que de autos no se infiere que su proceder guardara relación con alguna investigación Ministerial que tuvieran a su cargo.

En consecuencia, este Organismo considera que los servidores públicos antes mencionados, contravinieron lo estatuido por los numerales 90 y 114, fracción XIV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que a la letra rezan:

*“ARTÍCULO 90.- La policía judicial, en ejercicio de sus funciones, observará estrictamente las disposiciones legales correspondientes en cuantas diligencias participe **y se abstendrá, bajo su responsabilidad, de usar procedimientos que las leyes no autoricen.**”*

“ARTÍCULO 114.- Son obligaciones de los agentes de la policía judicial:

...XIV. No realizar investigaciones por su cuenta y arbitrio, y...”

Por otro lado, de la lectura y análisis de los documentos remitidos por la responsable, se evidencia que los agentes aprehensores señalan como motivo de la detención del agraviado **V M G M**, el hecho de haberle ocupado unas tarjetas de crédito, mismas que había sacado de entre sus bolsillos, y que al ser cuestionado sobre las mismas, les dijo que se las había dado un “amigo” para realizar diversas compras y que sabía que eran “clonadas”.

Lo que significa que los elementos de la autoridad responsable, pretenden hacer ver que el agraviado fue detenido en una situación de flagrancia de un delito, por lo que la realizaron sin que mediara una orden de autoridad.

Sin embargo, tal criterio no se comparte por este Organismo Protector de los Derechos Humanos, con base a las siguientes consideraciones:

-Conforme a lo señalado en párrafos precedentes, se concluye que carece de eficacia convictiva los eventos apuntados por los agentes **Manuel Jesús Cabrera Suaste y Ángel Anastasio Dzib Uc**, en su informe del veintidós de enero de dos mil nueve, así como en su denuncia informe, del diecinueve de diciembre de dos mil ocho, en virtud de que parten de una diligencia a la que llaman “**revisión de rutina**”, en la que por “**azar**” interceptaron al agraviado cuando iba en su vehículo y lo entrevistaron, sin tener facultades ni competencia para ello.

-Además de lo anterior, resulta destacar que en las entrevistas que les fueron practicadas a los aludidos agentes, por personal de esta Comisión, los días tres y cuatro de febrero de dos mil nueve, puede observarse que se condujeron con falta de veracidad, dado que ambos adujeron que el día de los eventos se encontraban realizando **sus labores de vigilancia de rutina por el sur de la Ciudad**, y que al ver que un vehículo tenía **“medio abierto el capirote”**, por lo que solicitaron a su conductor que detuviera su marcha; situación que sin lugar a dudas contrapone su dicho inicial, en el que a fin de justificar el motivo de su actuación afirmaron que se encontraban realizando investigaciones concernientes a diferentes averiguaciones previas que habían sido remitidas por las agencias del Ministerio Público, y que con el fin de resguardar la seguridad en la entidad, es que hacen revisiones de vehículos al azar. Aunado a ello, se advierte que cada agente dio su propia versión acerca de la manera en que se desarrolló la detención del agraviado, que de igual manera desvirtúan en cuanto a la forma en que aseveran ocurrieron los hechos que expresaron en su acusación. Lo anterior es así en atención a que, en dichas entrevistas el agente **Manuel Jesús Cabrera Suaste**, en torno a ello manifestó: **“... que vieron a una persona circulando por la calle en un vehículo tipo Shadow, y que tenía medio abierto el capirote, que esto llamó la atención del compareciente quien le solicitó a la persona que conducía el citado vehículo que parara el automotor, que le solicitan a esta persona su identificación y quien les dice que no traía ninguna, por tal motivo les pareció sospechosa su actitud, por lo que su compañero de nombre Ángel procedieron a reportar a la central de radio que verificaran el vehículo; aclara el de la voz que al solicitarle su identificación por parte de su compañero quien lo cuestionaba, esta persona que ahora sabe que se llama V G M, este dijo que tenía unas tarjetas a nombre de una persona de nombre “L”, que dijo que no era del ahora agraviado en la presente queja, que en base a ello, es detenido y trasladado a los separos de la Policía Judicial para posteriormente ponerlo a disposición del Ministerio Público para lo que legalmente corresponda...”** Por su parte, el agente **Ángel Anastasio Dzib Uc**, en cuanto a ese tenor dijo: **“...que entre las once o doce horas al transitar en el vehículo tipo Tsuru, se percatan de un vehículo con el capirote medio abierto, por tal razón vieron que la persona que conducía los miró en varias ocasiones, por lo que deciden verificar qué sucede, que se emparejaron y por medio de la ventanilla le mostraron al conductor del otro vehículo que se detenga a un costado de la calle, que al detenerse se bajan y se identifican plenamente ante la persona quien conducía un Shadow gris, que le solicitan a este señor que se bajara del vehículo; que el de la voz le solicitó una identificación, mientras su compañero reportaba por radio las placas del vehículo, que la persona que conducía el Shadow, metió las manos en la bolsa de su pantalón y le dijo que no tenía identificación; sin embargo el de la voz se percató que al hacer el movimiento para verificar sus bolsas sacó un objeto de plástico, por lo que pidió que le mostrara lo que tenía y éste le mostró tres tarjetas de crédito y se la entregó, que se puso nervioso alegando en un principio que eran suyas, ..., posteriormente este señor afirmó que no le pertenecían estas tarjetas y que se las había dado una persona de nombre Luis Lara, que el de la voz recordó que entre sus investigaciones una persona de nombre Luis Lara ya había sido señalado en ilícitos semejantes, por lo que le piden al señor V M que les diga si ha utilizado las tarjetas o para qué las tenía, que la persona seguía nervioso y les dijo que había utilizado las tarjetas para comprar en las tiendas comerciales y sacar diversos artículos, que incluso compartía con el señor Luis, ante tal situación reportan lo que les dijo este señor a su Comandante, por lo que proceden a la detención de esta persona, lo suben**

a la unidad y lo trasladan inmediatamente a la base de la Policía Judicial del Estado, que hacen entrega al guardia de los Separos y ya no tienen más contacto con esta persona...”

En este sentido, se pone de relieve que no resultan consistentes las aseveraciones de los elementos implicados en la detención del agraviado, pues en dicha entrevista el agente Cabrera Suaste primero alude a que les pareció sospechosa la actitud del agraviado, al decirles que no contaba con una identificación oficial, y luego afirma que el agraviado le confesó espontáneamente que tenía unas tarjetas, pero sin señalar que le haya dicho que eran de mala procedencia o “Clonadas”.

Asimismo, el agente Dzib Uc, en la referida entrevista aseveró que al solicitarle una identificación al agraviado, éste al meter las manos en la bolsa de su pantalón, le dijo que no tenía identificación, siendo que en ese momento se percató que el agraviado al hacer el movimiento para verificar sus bolsas sacó un objeto de plástico, por lo que pidió que le mostrara lo que tenía y éste le mostró tres tarjetas de crédito y se la entregó, alegando que eran suyas, por lo que le insistió en que demostrara que eran suyas ya que no le creyó, además que dos de las tarjetas tenían un nombre que no correspondían al nombre que le proporcionó el ahora quejoso (V M); siendo que posteriormente le confesó que se las había dado un sujeto del sexo masculino de nombre Luis Lara, y que le servía para comprar en tiendas comerciales; mencionando el agente que en ese momento recordó que el sujeto señalado ya había sido señalado en ilícitos semejantes, por lo que reportan a su Comandante lo sucedido y proceden a su detención; empero, sin mencionar que en algún momento el agraviado haya dicho que eran clonadas.

Circunstancias que desde luego modifican en lo substancial los hechos en que se basa la acusación vertida en contra del agraviado.

En este contexto, resulta imposible concluir de manera indudable que la detención se haya efectuado en las circunstancias de modo que sostienen en su acusación los agentes aprehensores, no obstante de que la hayan ratificado ante el Ministerio Público.

De igual manera, se impone decir que la flagrancia que pretenden hacer valer los elementos aprehensores, no existió dado que conforme al artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado, en vigor, la flagrancia se actualiza *cuando el individuo es detenido en el momento mismo en que está cometiendo el delito, o cuando inmediatamente después que se ejecuta, el inculpado es perseguido materialmente sin interrupción hasta lograr su detención; asimismo, cuando el inculpado es señalado por alguien como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.* Lo que implica que se debe contar con datos seguros o efectivos de una cosa o hecho, sin género de duda; lo que en la especie no aconteció, ya que conforme a la acusación planteada, es evidente que cuando se procedió a la detención del ciudadano **V M G M**, se carecían de datos ciertos y válidos para tener la convicción de que efectivamente estaba cometiendo una conducta delictuosa, por lo que sin importar que los agentes implicados dijeran que presentaba una actitud de nerviosismo y aun cuando se hubiera confesado que las tarjetas eran “clonadas” y que es lo que supuestamente se

hacía o pretendía hacer con las mismas, **no podían detenerlo sin orden de autoridad competente, ya que en realidad los agentes policiacos ignoraban si las tarjetas detentadas eran de mala procedencia, por no ser peritos en la materia**, y tampoco se confirmó compra alguna con tarjetas ilícitas, ni existe señalamiento alguno en su contra, **basándose para detenerlo únicamente en una supuesta confesión que no tiene valor probatorio alguno, dado que no les constaba por sí mismos y no ser autoridad competente para recibir declaraciones**. Por lo tanto, se reitera que para que pudieran realizar tal acto de molestia, necesariamente debían contar con una orden escrita de autoridad competente que fundara y motivara su actuar, siendo que al no haber sido así, provocaron la transgresión al derecho a la libertad del citado agraviado.

A mayor abundamiento, es menester señalar que cuando los elementos policiacos a su criterio consideren que tienen elementos de que pudiera configurarse algún delito, empero sin tener la certeza de ello, como se ve que sucedió en el caso en particular, en vez de actuar por sí mismos, su deber es comunicarlo inmediatamente al Ministerio Público correspondiente, para que esa Institución, en el ejercicio de las atribuciones que constitucional y legalmente se encuentra investida, sea quien ordene lo que a derecho corresponde, y así eviten la transgresión a los derechos humanos de los ciudadanos.

Por otra parte, cabe destacar, que sin perjuicio de lo antes razonado, la versión de los hechos que proporcionó ante esta Comisión el agente policiaco Cabrera Suaste, denota que emplea como excusa para justificar el atropello cometido en contra del agraviado **V M G M**, porque le pareció una actitud sospechosa, el que le dijera que no tenía una identificación oficial, y al serle preguntado al referido agente por personal de esta Comisión, del porqué le pareció sospechosa la actitud del agraviado, respondió: “...*Que al estar de vigilancia tienen que estar pendientes de cualquier cosa ya que se encontraban en el sur...*” Al respecto, es de indicar que dicha apreciación no puede servir de justificación para su proceder, pues además de que por simple lógica no puede concebirse que por el hecho de que un individuo no lleve consigo una identificación oficial, ello sea causa suficiente para “sospechar” en su contra, o que se está ante una conducta constitutiva de delito; es de indicar que los elementos de la autoridad responsable tienen el deber de respetar en todo momento la presunción de inocencia a que tienen derecho los ciudadanos.

En tal virtud, es de concluir que los elementos de la Policía Judicial que participaron en la detención del agraviado **V M G M**, ciudadanos **Manuel Jesús Cabrera Suaste y Ángel Anastasio Dzib Uc**, conculcaron lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los eventos, que en lo conducente, señala:

“ARTÍCULO 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...*”

Por otro lado, en relación a los **malos tratos** que dijo haber recibido el agraviado **V M G M**, por parte de elementos de la Policía Judicial del Estado, se tiene documentado lo siguiente:

Valoración médica, efectuada por el doctor Henry Jiménez, adscrito al Centro de Readaptación Social del Estado, en la persona del agraviado en comento, **el veinte de diciembre de dos mil ocho**, en la que aparece, en lo que interesa: “...**EXÁMEN MÉDICO: ... refiere dolor en glúteo izquierdo. DIAGNOSTICO: AP. SANO...**”

Informe médico, efectuado al agraviado V M G M, **el dieciséis de enero de dos mil nueve**, por el doctor Mario H. Vega..., dependiente del Centro de Readaptación Social del Estado, en el que aparece, en lo conducente: “... *Masculino de 58 años, con 25 días de estancia en este Centro. Antecedentes de haber sufrido golpes diversos en varias partes de su cuerpo de 26 días de evolución. – Actualmente refiere dolor a nivel de glúteo izquierdo y rótula izquierda, - Al examen físico se observa movilidad de tres piezas dentales, así como dolor a la palpación a nivel de glúteo izquierdo y rótula del mismo lado, observándose a ese nivel una mancha hiperémica. Resto del examen físico: Sin datos patológicos...*”

Fe de lesiones que llevó a cabo personal de este Organismo, al agraviado **V M G M**, al término de la entrevista que le fue practicada en el local que ocupa el Centro de Readaptación Social del Estado, **el quince de enero de dos mil nueve**, en la que aparece en lo medular: “...*Presenta un moretón en forma irregular de aproximadamente dos centímetros de diámetro en la rodilla izquierda, dos dientes de la parte de abajo se le mueven y una muela izquierda. Presenta una cicatrización con pequeña costra en la cabeza...*”, mismas lesiones que se encuentran ilustradas en las placas fotográficas que se encuentran anexadas al expediente de mérito.

Valoración médica, efectuada por el doctor Enrique Eduardo Rejón Ávila, **el veinte de enero de dos mil nueve**, con cédula profesional 1354250, en la persona del quejoso **V M G M**, con el siguiente resultado: “...**CABEZA Y CUELLO: PRESENTA MOVILIDAD DE INCISIVO INFERIOR A CONSECUENCIA DE LOS GOLPES RECIBIDOS DURANTE SU DETENCIÓN E INTERROGATORIO, SE ANEXA FOTO INDICANDO CUÁL ES, Y SE CONSTATA QUE LA PIEZA DENTARIA SE MUEVE Y QUE ES MUY PROBABLE QUE TENGA QUE SER EXTIRPADA, SALVO LA MEJOR OPINIÓN DE UN ODONTÓLOGO. EN CABEZA EN REGIÓN OCCIPITAL PRESENTA UNA LESIÓN PUNTIFORME QUE REFIERE FUE PRODUCIDA CON UNA PLUMA DURANTE SU INTERROGATORIO, FOTO ANEXA...** **DIAGNÓSTICOS:** 1.- LESIÓN DE TIPO TRAUMÁTICA PUNTIFORME EN CABEZA. 2.- MOVILIDAD DE INCISIVO INFERIOR IZQUIERDO, QUE REQUIERE VALORACIÓN ODONTOLÓGICA. **OBSERVACIONES:** 1. SE CONSIDERA QUE EL TRAUMA PARA MOVER UNA PIEZA DENTARIA ES CONSECUENTEMENTE FUERTE Y REQUIERE UNA VALORACIÓN Y TRATAMIENTO ODONTOLÓGICO, ENCAMINADA A SALVAR LA VIABILIDAD DE LA PIEZA...”

Las evidencias relacionadas resultan suficientes para demostrar que existió una trasgresión a la integridad física del agraviado, pues el trato que se le dio le ocasionaron lesiones que dejaron huella en su cuerpo, las cuales fueron provocadas de manera directa por agentes judiciales, sin que exista elemento alguno que acredite lo contrario.

Ahora bien, en relación a la violación al **Derecho al trato digno**, es de mencionar que se tienen elementos suficientes para acreditar que el agraviado de referencia fue objeto de tratos indignos y degradantes, por parte de los elementos de la Dirección de la Policía Judicial del Estado.

En primer término, de la lectura y análisis del escrito de queja del agraviado, así como lo manifestado por éste al ser entrevistado en el Centro de Readaptación Social del Estado, se llega al conocimiento de que fue objeto de esas acciones de parte de la autoridad responsable, cuando se encontraba en el área de seguridad de la Policía Judicial del Estado.

Así las cosas, es innegable el trato inhumano y degradante que le fue dado al hoy agraviado por parte de los elementos de la Policía Judicial del Estado, antes de ser trasladado al Centro de Readaptación Social del Estado, ya que es un hecho que dichos funcionarios sólo están autorizados a emplear la fuerza **en la medida y proporción en que razonablemente sea necesario**, ya sea para la **prevención de un delito** o para **efectuar una detención legal o ayudar a efectuarla**, siendo que en el presente caso, no se advierte que se haya surtido alguno de esos presupuestos legales, por lo que es de concluirse que la conducta que desplegaron sobre el agraviado V M G M, además de injustificada fue excesiva, pues nada explica que una persona detenida sea sujeta a malos tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes.

Transgrediéndose de esta manera, lo estatuido por los artículos 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que a la letra versan:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

“Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

Así también, en el expediente **CODHEY 16/2009**, se acredita la violación al **Derecho a la Propiedad y a la Posesión**, imputables a servidores públicos dependientes de la Dirección de la Policía Judicial y de la agencia cuarta Investigadora del Ministerio Público, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en razón de lo siguiente:

Respecto, a la intervención de los agentes policíacos, se tiene el informe denuncia rendido por los elementos judiciales **Manuel Jesús Cabrera Suaste y Ángel Anastasio Dzib Uc**, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, dirigido al titular de la agencia receptora con detenido del Ministerio Público del fuero común, en cuyo contenido se aprecia en lo que interesa: **“...Por ese motivo, procedimos a detener y trasladar al área de seguridad de esta Policía Judicial del Estado al mencionado V M G M, donde lo pongo a su disposición, para los fines legales que correspondan; así también pongo a su disposición en la agencia**

del Ministerio Público a su cargo 3 tres tarjetas de crédito consistentes en 2 DOS CON LA LEYENDA BANAMEX, 1 UNO CON LA LEYENDA BANORTE, así como UN LLAVERO COLOR PLATEADO CON 2 DOS LLAVES DEL REFERIDO VEHÍCULO; también pongo a su disposición en los patios de ésta Policía Judicial del Estado, un vehículo de la marca Chrysler, tipo Shadow, de color gris, con placas de circulación YXN 7845, del Estado de Yucatán, todo esto para los fines y efectos legales que correspondan...

Lo anterior, se refuerza con el informe que rindieron los mencionados agentes policíacos, al Director de la Policía Judicial del Estado, comandante Carlos Enrique Cantón Y Magaña, el veintidós de enero de dos mil nueve, en el que se manifiestan en términos similares a su citada denuncia informe.

En tal virtud, es indudable la violación en que incurrieron los agentes judiciales, en contra del agraviado de cuenta, al ocuparle el automotor que poseía al momento de ser llevado a los separos de la Institución, pues como ya ha quedado debidamente demostrado en párrafos precedentes, la detención fue realizada de manera arbitraria, pues no existió flagrancia que justificara su actuación, por lo que al no tener orden de autoridad competente que los facultara para disponer de dicho bien, contravinieron lo dispuesto por el párrafo primero, del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable en el momento de los hechos, que ha sido transcrito en el apartado de "Situación Jurídica" de la presente resolución; así como, al artículo 17.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que estatuye:

"Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad."

Por otra parte, con la inspección ocular realizada el diecinueve de diciembre de dos mil ocho, por personal de la agencia cuarta del Ministerio Público del fuero común, respecto al vehículo de la marca ***Chrysler, tipo Shadow, color gris, con placas de circulación YXN-7845, del Estado de Yucatán; con la diligencia de Fe Ministerial efectuada en esa propia fecha, en relación a un llavero plateado con dos llaves; y con la actuación efectuada por dicha autoridad ministerial, el veinte de ese propio mes y año, en la que aparece que se le puso a la vista del agraviado dichas llaves, quien al respecto señaló que correspondían al vehículo de mérito y las cuales fueron ocupadas al momento de su detención; queda acreditada la participación de los servidores públicos*** dependientes de la Dirección de Averiguaciones Previas del Estado, en el hecho violatorio sujeto a estudio, porque prosiguieron la conducta irregular de los elementos judiciales, aceptando la puesta a disposición de dicho bien, realizando la diligencia de cuenta.

Cabe añadir, que según se advierte de las constancias que integran el presente expediente de queja, en resolución pronunciada por la Jueza Tercero de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad, el nueve de enero del año en curso, determinó con respecto de dicho vehículo y llavero que no decretaba su aseguramiento, por no guardar relación con los hechos acusados, y consecuentemente lo dejó a disposición del juez Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, así como le devolvió el llavero plateado con dos llaves.

Ahora bien, si bien se observa que en el escrito inicial del agraviado **V M G M**, también señala como puntos de inconformidad en contra de funcionarios de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, el hecho de no haberse identificado, por haberlo torturado, amenazado, e incomunicado, al respecto cabe señalar, que de las investigaciones allegadas por este Organismo, no se pudieron documentar elementos que probaran tales hechos.

Es de indicar, que en entrevista practicada al agraviado **V M G M**, el dieciséis de junio de dos mil nueve, señaló que por medio de su abogado **D M H**, remitiría a este Organismo copias de las investigaciones realizadas por la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, marcado con el número Q-008/2009, mismas que pidió que se le tomaran como prueba; sin embargo, en nueva entrevista que le fue realizada el veintiocho de julio de dos mil nueve, el precitado agraviado dijo que ya no aportaría el documento antes mencionado, por así convenirle a su favor. Por tanto, mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre del mismo año (2009), se ordenó solicitar al Procurador General de Justicia del Estado, copia certificada del expediente antes aludido, enviándole para tal efecto el oficio O.Q.5703/2009, de esa propia fecha; recibiendo respuesta de dicha autoridad el treinta siguiente, a través del diverso PGJ/DJ/D.H.1275/09, al cual adjuntó el similar VG/PGJ-903/2009, suscrito por el licenciado Marco Antonio Calderón Patrón, Visitador General de esa Procuraduría, en el que informa que no era posible acceder a lo solicitado, toda vez que dicha información se encuentra clasificada como reservada.

Deviniendo de esta manera la imposibilidad del Organismo para obtener datos que permitieran establecer la certeza de tales hechos, y en su caso, la determinación de la posible responsabilidad en que hubieren incurrido los elementos de la autoridad responsable.

Respecto a la cantidad de dinero y el teléfono celular que el agraviado refiere que le quitaron los policías judiciales cuando fue detenido, de las constancias que recabó esta Comisión y las investigaciones que se realizaron no existen elementos para acreditar tal hecho, empero se le orienta a acudir a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de ejercitar la acción que le corresponda.

En otro orden de ideas, también se pudo observar la violación **al derecho a la Seguridad Jurídica y a la Legalidad**, en perjuicio del agraviado **V M G M**, por parte del titular de la cuarta agencia del Ministerio Público del Fuero Común, en la averiguación previa 2438/4ª/2008.

Se dice lo anterior, pues del análisis efectuado a las constancias que integran la indagatoria de referencia, se pudo observar diversas irregularidades en su actuación.

En primer lugar, al recibir de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, la denuncia informe de los agentes **Manuel Jesús Cabrera Suaste y Ángel Anastasio Dzib Uc**, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, debió advertir lo siguiente:

- a) que el actuar de los agentes aprehensores desde su inicio fue ilegal, pues del propio documento se revela que partieron de la realización de una diligencia a la que denominan

“revisión de rutina”, y que procedieron a **entrevistar al agraviado**, sin que contaran para ello con orden de autoridad competente, sino que actuaron por determinación propia, por lo que esa actuación carecía de valor probatorio al carecer de apoyo legal que los sustentara.

- b) que ni aún so pretexto de la flagrancia pretendida por los agentes aprehensores, podía estimarse legal su actuación, pues como se explicó en párrafos anteriores, la flagrancia no existió, ya que al momento en que supuestamente los agentes obtuvieron el indicio de la existencia de unas tarjetas de crédito, aun cuando dichos elementos policiales señalaran que el agraviado les confesó que eran de mala procedencia (clonadas), así como lo que pretendía hacer con las mismas, su dicho es insuficiente, por constituir un indicio aislado no robustecido por ningún medio de convicción, dado que los elementos policíacos en realidad ignoraban tal circunstancia. Por tanto, se reitera que en el caso no puede hablarse de flagrancia, pues para que dicha figura exista, la autoridad debe de contar con elementos ciertos o válidos, sin duda alguna, de que se está cometiendo una conducta ilícita, lo que en la especie no ocurrió, ya que los datos contenidos en la acusación de los agentes aprehensores requerían ser demostrados, pues eran insuficientes para motivar el ejercicio de la acción penal. En consecuencia, dicha situación exigía que los elementos policíacos acudieran al Ministerio Público, para que fuera esa institución la que determinara lo que a derecho correspondía, ya que era evidente que para que pudieran proceder a la detención del agraviado, necesariamente requerían de orden de autoridad competente que fundara y motivara el acto de molestia.

Tan es así, que de las constancias que integran la averiguación previa 2438/4^a/2008, se pone de relieve que hasta el momento en que los apoderados de las Instituciones Bancarias Banamex y Banorte comparecieron ante la autoridad ministerial e interpusieron sus respectivas denuncias y/o querrelas, es que se tuvieron datos más consistentes de que las tarjetas supuestamente ocupadas al agraviado eran falsas.

No obstante a lo anterior, se pone de relieve que el titular de la agencia cuarta investigadora del Ministerio Público del fuero común, Licenciado Francisco José Poot y Canché, omitiendo realizar un análisis estrictamente jurídico de los eventos reseñados en el precitado informe denuncia, el propio día diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, decretó la retención del agraviado V M G M, dándole con ello valor convictivo al informe denuncia de los elementos aprehensores, situación que de manera innegable vulneró el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad en contra del agraviado.

Igualmente, debe decirse que el aludido acuerdo de retención carece de fundamentación y motivación, pues dicha autoridad omitió señalar cuáles son los razonamientos que sustentan el sentido de esa determinación, esto es, el motivo por el cual establecía que en el caso procedía la puesta a disposición del agraviado V M G M, y del porqué estimaba que se había consumado una de las hipótesis previstas en la ley para los casos de flagrancia.

Aunado a lo anterior, de la lectura de la declaración ministerial del agraviado se desprende que aunque aparece que se le hicieron saber los derechos que consignaba a su favor el artículo 20, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de indicar que no se advierte que se haya referido cuál era el motivo de su detención y la naturaleza o causa de la acusación, y si tenía o no derecho a la libertad. Circunstancias que eran necesarias precisar para que el agraviado tuviera certeza de su situación jurídica inmediata.

Sin perjuicio de lo anterior, conviene destacar que otra deficiencia detectada al titular de la agencia cuarta investigadora del Ministerio Público del fuero común, Licenciado Francisco José Poot y Canché, al integrar la Averiguación Previa 2438/4ª/2008, consiste en que pasó por alto analizar correctamente si los hechos que le ponía a su consideración los elementos de la Policía Judicial eran de la competencia de dicha Institución, para que en el caso de que no la tuviere, se turnara a la autoridad competente, para su debida integración y determinación, tal y como lo establece la fracción I, del numeral 46 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que literalmente señala:

“ARTÍCULO 46.- En los términos de la Ley, son facultades y obligaciones de los Agentes Investigadores del Ministerio Público:

*I. Recibir las denuncias o querellas por la comisión de hechos que puedan constituir delitos, que les sean presentadas en forma oral o por escrito, **procediendo de inmediato a calificar su competencia, tanto territorial como por materia, y en su caso, ordenar lo procedente para su debida integración o turnar a la autoridad que estime competente, en este último caso, haciendo del conocimiento del Director de Averiguaciones Previas, del Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos y del Procurador;...**”*

Por consiguiente, es innegable que la deficiencia de dicho representante social en el desempeño de sus funciones, lesionó la esfera jurídica del agraviado, pues su incorrecta interpretación de los mandatos constitucionales e inobservancia de los requisitos establecidos en la normatividad correspondiente, dieron lugar a las irregularidades antes mencionadas, dejándolo en total y absoluto estado de indefensión.

Conculcándose así lo establecido por los numerales 12, fracciones II y XII y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, que a la letra versan:

“Artículo 12. Compete a la Procuraduría General de Justicia del Estado:

(...)

III. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

(...)

XII. Velar por el más estricto respeto a los derechos humanos, en el ámbito de su competencia;...”

“Artículo 25.- Los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia, serán responsables de los delitos y de las faltas administrativas en que incurran con motivo del ejercicio de su encargo, en los términos establecidos en la legislación penal, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.”

Así como también, lo estatuido por el artículo 39, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, cuyo contenido se encuentra transcrito en el apartado de “DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA”, de la presente resolución.

Continuando con el estudio del presente hecho violatorio, se tiene que también fue transgredido el derecho de **seguridad jurídica y legalidad** del ciudadano V M G M, por parte de funcionarios públicos de la Defensoría Legal del Estado, en virtud de no haber ejercido en debida forma sus facultades, dejando de llevar a cabo acciones tendientes a proteger los intereses del precitado agraviado, como se verá a continuación.

Como cuestión previa, debe establecerse que de acuerdo con lo dispuesto en la fracción IX y en el último párrafo del apartado A del artículo 20 de la Constitución Federal, todo indiciado tiene derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, lo cual debe observarse tanto en la etapa de averiguación previa como en el proceso.

La defensa adecuada, consiste en: **“Dar oportunidad a todo inculpado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa.”**

Destacando que la defensa adecuada deberá observarse en todas las diligencias o actuaciones en las que participe o deba participar el indiciado, tanto ante la autoridad ministerial o judicial.

Lo anterior implica, que la participación de los defensores en las diligencias o actuaciones efectuadas en la etapa de la averiguación previa y en el proceso penal, no debe limitarse a la sola presencia física, sino que deben proporcionar a los indiciados una ayuda jurídica efectiva que les garantice una defensa adecuada.

Una vez asentado lo anterior, debe decirse que en el caso sujeto a estudio, a criterio de este Organismo, los licenciados **Antonio Alfonso Ortiz Albareda, Jaime Armando Cabrera Pinzón y María del Rosario Sánchez Martínez**, los dos primeros defensores de oficio adscritos al Ministerio Público del Fuero Común, y la última adscrita al Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, no cumplieron cabalmente con su función de defender los derechos del ciudadano V M G M, en la etapa de la averiguación previa 2438/4ª/2008, así como al inicio del proceso penal 423/2008, respectivamente, por lo siguiente:

- I. En la declaración ministerial del agraviado, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, se nombra como defensor de oficio al licenciado Antonio Alfonso Ortiz Albareda, quien en ningún momento realizó alguna acción tendiente a proteger los intereses del inculpado en su primera declaración, ya que ni verbal o por escrito aparece que haya solicitado a la representación social: a) que pusiera en libertad al agraviado, ante lo evidente de la manera ilegal en que había sido detenido, y que además no existía la flagrancia pretendida por la Policía Judicial; b) que había sido arbitraria la ocupación del vehículo y llaves de éste, el cual tenía el agraviado al momento de su detención, dado que no habían indicios de que tuviera relación con alguna conducta antisocial; y c) que se hiciera constar en el acta de la diligencia de declaración, cuál era el motivo de detención del agraviado, la naturaleza o causa de la acusación, y si tenía o no derecho a la libertad, a fin de que obrara en autos. De igual manera, tampoco se advierte que el aludido defensor expusiera a la autoridad ministerial la falta de motivación y fundamentación del acuerdo de retención que se había dictado en contra del agraviado.
- II. En fecha veinte de diciembre de dos mil ocho, la autoridad ministerial llevó a cabo una diligencia con el ciudadano V M G M, en la que se le puso a la vista las llaves del vehículo que le había sido ocupado ilegalmente al momento de su detención, misma actuación en la que le se desprende el nombramiento del defensor de oficio licenciado Jaime Armando Cabrera Pinzón, quien en ningún momento tuvo participación activa en la diligencia, en beneficio de su representado, así como tampoco tuvo el cuidado de verificar si había sido procedente la ocupación de las aludidas llaves y el automotor del cual proveían, así como su detención, para así poder prestarle asistencia jurídica eficaz, haciendo los razonamientos legales correspondientes.
- III. En la declaración preparatoria, ante el Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado, de fecha veinte de diciembre de dos mil ocho, aparece el nombramiento de una defensora de oficio, la licenciada María del Rosario Sánchez Martínez, quien al igual que los defensores de oficio antes aludidos, tampoco tuvo una actuación eficaz en beneficio de su defendido.

Conforme a las anteriores consideraciones, debe decirse que le asiste la razón al quejoso de afirmar que los defensores de oficio de mérito, no ejercieron en debida forma sus facultades, tanto en la etapa de la averiguación previa como al inicio del proceso judicial, al no hacer valer las irregularidades cometidas por la Policía Judicial y la autoridad Ministerial, dejándolo en completo estado de indefensión.

Por tanto, queda desvirtuado lo argumentado en los respectivos informes que rindieron los defensores de oficio, licenciados Antonio Alfonso Ortiz Albareda, Jaime Armando Cabrera Pinzón y María del Rosario Sánchez Martínez, los cuales remitió el Director de la Defensoría Legal del Estado, mediante oficio CJ/DL/DIR/084/2009, del veintinueve de enero de dos mil nueve, así como lo también referido por aquéllos al ser entrevistados por personal de este Organismo los días treinta y uno de julio y cinco de agosto de dos mil nueve, respectivamente.

Esto es así, en virtud de que tanto en los mencionados informes como en las entrevistas de referencia, los defensores de oficio ya señalados pretenden hacer ver a este Organismo que velaron por los intereses del agraviado, y que lo asesoraron jurídicamente.

Empero, como ha quedado demostrado en líneas precedentes, lo cierto es que no fue así, pues es evidente que se abstuvieron de hacer el uso de la voz para hacer valer los derechos del agraviado, sin que interpusieran recurso alguno por las violaciones que se estaban cometiendo en perjuicio de su defendido, limitándose ambos a hacer lo mínimo, sin justificación alguna.

Sin que obste a lo anterior, el hecho de que obren documentadas copias del registro de audiencia otorgada al agraviado V M G M, por los defensores de oficio licenciados Antonio Alfonso Ortiz Albareda y Jaime Armando Cabrera Pinzón, pues esto únicamente demuestra que dichos defensores de oficio tuvieron contacto con el agraviado, a fin de cubrir el aspecto administrativo de su intervención.

Cabe resaltar, que llama la atención de este Organismo el hecho de que ninguno de los defensores de oficio hiciera uso de la voz en las actuaciones en las que intervinieron para solicitar que se decretara la incompetencia correspondiente por parte de la autoridad Ministerial y Judicial del fuero común, y se pusiera al agraviado a disposición de la autoridad del fuero federal, lo cual pone de relieve que ninguno analizó el expediente, dejando de esta manera en estado de indefensión al agraviado, pues éste tuvo conocimiento de dicha situación hasta que se dictó resolución Judicial en la que se resolvió su situación jurídica.

De igual manera, esta Comisión aprecia lo siguiente:

- a) Que el defensor de oficio Licenciado Jaime Armando Cabrera Pinzón, señaló en su informe correspondiente, que cuando habló con el agraviado, éste le dijo que sus familiares ya habían contratado abogados particulares, quienes ya habían promovido amparo, situación que desde luego no era obstáculo para que dicho funcionario público continuara con su defensa, pues por el nombramiento que le fue realizado, era su obligación velar por los intereses de su defendido y vigilar que se respetaran sus derechos. De igual manera, tampoco lo justifica el hecho de que haya tenido una sola participación en la indagatoria de mérito, pues debido a su nombramiento, debería procurar una adecuada defensa de su patrocinado y ser eficiente en su trabajo.
- b) Que la defensora de oficio, Licenciada María del Rosario Sánchez Martínez, asegura en su informe correspondiente y en la entrevista que le fue practicada por personal de este Organismo, que no se solicitó la ampliación de término constitucional en el expediente penal 423/2008, debido a la posición negativa que tomó el agraviado, empero del análisis de sus planteamientos se puede colegir, lo siguiente:
 - Que dicha asesoría la realizó de manera deficiente, pues como ya se dijo con anterioridad, el agraviado tuvo conocimiento de que los hechos que se le imputaban eran del fuero federal, hasta que se dictó resolución Judicial en la que se resolvió su

situación jurídica, y no porque dicha servidora pública se lo haya dicho; denotándose así, que cuando le sugirió al agraviado que solicitara la ampliación del término constitucional, no había analizado a detalle el expediente, a pesar de que en su informe respectivo sostiene que cuando habló con él le proporcionó asesoría adecuada, que le señaló sus derechos, así como le proporcionó todos los datos del expediente.

- Que sugirió al agraviado que pidiera dicha ampliación del término para que ofreciera pruebas, empero no señala que lo haya asesorado respecto a cuáles eran las que requería ofrecer, conforme a la naturaleza de los hechos que se le imputaban, pues era obvio que tampoco tenía preparada alguna estrategia jurídica para defenderlo.
- Que se abstuvo de hacerle saber al agraviado que el derecho de solicitar la ampliación del término, se podía hacer por escrito momentos después de su declaración instructiva, si así lo deseaba.

Así las cosas, la inacción y la deficiencia en la actuación por parte de dichos servidores públicos, hace ver que se abstuvieron de leer el expediente en el cual estaba involucrado como inculpado el ahora agraviado G M, que no prepararon una estrategia jurídica para defenderlo, y que sólo se presentaron a las diligencias a las que fueron requeridos y asentaron su firma para cumplir con dicha formalidad y así justificar que habían cumplido con su trabajo, pero sin ningún contenido real.

Incumpliendo así los funcionarios públicos de la autoridad responsable, lo establecido por los incisos A), B) y F), del artículo 18, del Reglamento de la Defensoría Legal del Estado, que literalmente señalan:

“ARTÍCULO 18º.- Son obligaciones de los Defensores de Oficio y Procuradores Públicos, según el caso:

A) Desempeñar las defensas que les fueren encomendadas.

B) Hacer las promociones y solicitar la práctica de todas las diligencias encaminadas a la eficacia de la defensa.

(...) (...) (...)

F) Las demás que, en general requieran una defensa completa y eficaz.”

SEGUNDO.- De la lectura de las constancias concernientes a la gestión **73/2009**, se tiene que el veintisiete de enero de dos mil nueve, se recibió la llamada telefónica de la señora I G E, en la que interpuso queja en contra de la Policía Judicial del Estado, porque en esa propia fecha, siendo aproximadamente las diecinueve horas con treinta minutos, llegaron varios vehículos de dicha Institución a su domicilio ubicado en la calle 38, por 43 y 35, de la colonia Juan Pablo II, de esta Ciudad, que al bajar los agentes y sin dar explicación alguna, entraron a dicho domicilio y se llevaron a los ciudadanos V E S (o) A V E S, V M G E y D M H (o) R D M H, de manera violenta;

que todo eso lo sabía ya que su mamá de nombre Miriam Encalada fue quien lo vio y se lo dijo; agregó que los agentes estaban armados, y que pedía la intervención de este Organismo, ya que al ir a la Procuraduría a preguntar por dichas personas, no le quisieron dar razón alguna, y toda vez que creía que esa detención era ilegal.

Los datos antes reseñados, fueron ratificados por los ciudadanos V E S (o) A V E S, V M G E y D M H (o) R D M H, al ser entrevistados por personal de esta Comisión, el propio veintisiete de enero de dos mil nueve.

Al dar respuesta a los hechos de inconformidad antes señalados, el Director de la Policía Judicial del Estado, mediante oficio PGJ/DJD.H.257/09, de fecha dos de marzo de dos mil nueve, remitió a este Organismo, en lo que aquí interesa:

- El diverso P.G.J./DPJ/DH/068/09, de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, suscrito por la jefa del Departamento Jurídico de la Policía Judicial del Estado, licenciada Erika Araceli Peralta Chacón, al que adjuntó el informe que le rindió el agente Luis Andrés Martínez Dorantes, de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, en el que se advierte en síntesis: que el veintisiete de enero de dos mil nueve, se encontraba de vigilancia en el sector poniente de esta ciudad, en compañía del agente Andrés Ausencio Dzul Oy (o) Andrés Dzul Oy, y siendo aproximadamente las dieciocho horas, control de radios indicó que se dirigieran al predio número 615 de la calle 38 por 43 y 45 del fraccionamiento Juan Pablo II, ya que en ese domicilio un elemento de la Corporación se encontraba privado de su libertad y estaba siendo agredido por un grupo de personas; por tal motivo se dirigieron de inmediato hasta el lugar indicado, y al llegar se percató que se encontraba el agente Arsenio Manzanero Vivas, quien les manifestó que en el interior del predio se encontraba privado de su libertad su compañero de trabajo, el ciudadano Ángel Anastasio Dzib Uc, y que desde afuera del predio comenzaron a llamar a quien estuviera en el interior del mismo, señalando en voz alta que eran elementos de la Policía Judicial, y que necesitaban ver y hablar con el agente Dzib Uc; que en primera instancia, personas del sexo masculino negaron que ahí se encontrara dicho agente, y fue que al ver la presencia de varias unidades policíacas que en ese momento habían llegado, aproximadamente cinco, una de las personas que se encontraba en el interior lo aceptó, y les señaló que para que pudiera salir era necesario que se retractara de un informe que había rendido ante la autoridad ministerial y que se fueran de inmediato; siendo que al momento de aceptar sus solicitudes, **una persona que se encontraba en el interior abrió la puerta de acceso a la calle, dejando entrar únicamente a los agentes Dzul Oy, Manzanero Vivas y Martínez Dorantes**; que en el interior del domicilio habían varias personas del sexo femenino y tres del sexo masculino, éstos últimos fueron señalados por el agente Dzib Uc, como los que le impidieron salir del predio, y por esa razón procedieron a detenerlos, quienes dijeron llamarse D M H (o) R D M H, V M G E y V E S (o) A V E S, a quienes trasladaron de inmediato al edificio de la Procuraduría General de Justicia del Estado, poniéndolos a disposición de la autoridad Ministerial, quedando asentados los hechos en la averiguación previa 176/7ª/2009.

- De igual manera la autoridad de mérito remitió como prueba, copia fotostática del informe que rindió dicho agente judicial, de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, en la indagatoria 176/7^a/2009, en cuyo contenido aparece que señala hechos similares a los antes reseñados.

Ahora bien, es de indicar que del estudio y análisis realizado al contenido de los aludidos informes del agente judicial Luis Andrés Martínez Dorantes, **se concluye** que no les asiste la razón a los agraviados V E S (o) A V E S, V M G E y D M H (o) R D M H, ya que en contraposición a sus argumentos, se pone de manifiesto que tiene plena validez la actuación de los elementos judiciales que intervinieron en su detención, puesto que llegaron al domicilio de mérito con motivo de haber recibido información en el sentido de que dentro de ese lugar tenían privado de su libertad al ciudadano Ángel Anastasio Dzib Uc, agente de dicha Corporación, y al haber encontrado dentro del precitado domicilio a dicho agente, quien en ese momento los señaló como las personas que lo tenían retenido, es que procedieron a su detención.

Lo anterior se encuentra corroborado con el resultado de las entrevistas que personal de este Organismo realizó al agente afectado Ángel Anastasio Dzib Uc, así como a los elementos implicados en la detención, ciudadanos Arsenio Manzanero Vivas, Luis Andrés Martínez Dorantes y Andrés Ausencio Dzul Oy (o) Andrés Dzul Oy, los días cuatro de febrero, doce y veinte de marzo de dos mil nueve, respectivamente, cuyos testimonios se encuentran reseñados en el apartado de evidencias que corresponden a los eventos a estudio, marcados con los números 12, 15, 16 y 17.

Como puede advertirse, los elementos de la Policía Judicial de referencia detuvieron a los agraviados en una situación de flagrancia de un delito, caso en que no requerían necesariamente de orden de autoridad competente que les autorizara su detención, ya que el artículo 16 constitucional, expresamente permite que cualquier particular, y con mayor razón la autoridad, pueda detener al indiciado y lógicamente hacer cesar la afectación.

Caso de excepción, que también justifica la intromisión de la Policía Judicial al domicilio particular en cuyo interior tengan conocimiento efectivo de que se está cometiendo un delito flagrante, aún sin tener la autorización expresa de la autoridad judicial.

Respecto al dicho de los agraviados V E S (o) A V E S, V M G E y D M H (o) R D M H, en el que dan su versión de la manera en que supuestamente se desplegó su detención; es de señalarse que tales situaciones resultan insuficientes para invalidar la actuación de los agentes judiciales que intervinieron en los hechos, en razón de que, de las evidencias allegadas por esta Comisión no se obtuvieron datos contundentes que lleven a determinar que fue arbitraria la detención a la que estuvieron sujetos y, por ende, que sea ilegal la introducción al domicilio de mérito.

Lo anterior es así, pues si bien la ciudadana E C K, en entrevista practicada por personal de esta Comisión, el dieciséis de julio de dos mil nueve, entre otras cosas, señaló: “... *Que no se acuerda del día, pero que al parecer fue el día diecinueve del mes de marzo del año en curso, cuando*

aproximadamente a las seis de la tarde vinieron dos personas del sexo masculino en un vehículo de color plateado, vestidos de civil preguntando por mi esposo, al parecer agentes judiciales; el cual él los recibió y les dijo qué se les ofrecía, entonces uno de ellos (que fue el que ingresó dentro de la casa) de nombre Anastacio Dzib empezó a decirle a mi esposo que “dejara el caso”, sino le iba a pesar, siendo que mi esposo le contestaba que no iba a dejar nada (todo esto refiriéndose a la defensa del pastor); es el caso, que en esos momentos llegaron los C.C. A E y V G, parientes del C. V G M (pastor) (sic), con sus respectivas parejas; siendo que mi esposo le dijo al agente Judicial Anastacio Dzib que habían llegado parientes del pastor y le dijo mi esposo que repitiera delante de los parientes del pastor lo que anteriormente le había dicho (a mi esposo), siendo que el agente salió de la casa y empezó a hablar por teléfono celular, siendo que se retiraron de mi domicilio; los vecinos me informaron después que fueron a esconderse en la esquina para esperar a los demás agentes judiciales. Siendo como a los diez minutos de haberse quitado de mi casa llegaron varias personas vestidas tanto de civil, como de la Policía de la Secretaría de Seguridad Pública, los cuales rodearon mi domicilio. Es el caso, que mi esposo al ver tantos policías cerró las puertas de la casa, en el cual los policías empezaron a patear las mismas, y en eso tiraron principal (sic) y rompieron los cristales de mi ventana, y en eso mi esposo les decía que no podían entrar ya que no tenían ninguna orden, y un agente Judicial le contestó “cómo de que no” y se llevaron a mi esposo del pelo y con sus armas lo golpeaban en el cuerpo, manifiesta la de la voz que antes que se llevaran a su esposo ya se habían llevado a los C.C. A E y V M G, parientes del C. V G, pero que no vio en qué momento se lo llevaron, también manifiesta que golpearon a su esposo durante el trayecto en que subían al vehículo oficial, esto se enteró por comentarios de sus vecinos. Manifiesta también que como a los diez minutos de haberse llevado a su esposo regresaron dos agentes judiciales a revisar en el interior de mi casa, siendo que rompieron la parte de abajo de los sillones, al parecer estaban buscando algo y también rompieron una televisión y tiraron mi horno de microondas y varias cosas. Cabe hacer mención que la de la voz nunca vio los vehículos tanto de la Policía Judicial como de la Policía Judicial (sic) ni sabe exactamente cuántos policías de las dos Corporaciones participaron en este hecho; pero calcula que eran como treinta policías de las dos Corporaciones...”

En este contexto, debe precisarse que la declaración apuntada no es apta e idónea para apoyar la versión de los agraviados, en cuanto que no crea certeza de que las detenciones de mérito hayan sido de la manera en que ella aduce; pues en primer término, se advierte que fue más allá de lo expuesto por éstos, no siendo concordante con la versión que dieron de los hechos, y además hace referencia a datos que dice haber conocido por conducto de vecinos, esto es, de oídas; lo que indiscutiblemente evidencia que su dicho no puede crear convicción para quien esto resuelve.

Ahora bien, en relación a los daños que refiere en su citada declaración la ciudadana E C K, y de los que se describen en la diligencia de inspección efectuada por personal de esta Comisión, el veintinueve de enero de dos mil nueve, que según la propia C K asegura fueron ocasionados por los elementos implicados, es de indicar que tal imputación no se encuentra debidamente acreditada, lo anterior, puesto que a pesar de que una vecina del lugar de los hechos, que dijo llamarse T., al ser entrevistada por este Organismo, el dieciséis de julio del año dos mil nueve, refirió haber visto que los agentes judiciales rompieron ventanas del predio en cuestión, ya que tales atestos, como únicos datos, no son suficientes para crear la convicción necesaria para poder

probar plenamente esta circunstancia, máxime si se toma en consideración que ésta última también hace alusión a sucesos que no fueron manifestados por los propios agraviados, además, de haber sido así, lo lógico es que existieran mayores elementos de prueba al respecto, lo que en la especie no aconteció, ya que de la lectura y análisis de las manifestaciones vertidas por otros vecinos que presenciaron los hechos, se advierte que en ningún momento hicieron alusión a dicho acontecimiento.

Por otro lado, en lo concerniente a la señalado por la ciudadana E C K, en el sentido de que agentes judiciales regresaron a los diez minutos de haberse llevado a su esposo, y revisaron en el interior de su casa, siendo que rompieron la parte de abajo de los sillones, rompieron una televisión y tiraron su horno de microondas y varias cosas; al respecto, debe decirse que tales extremos carecen de consistencia jurídica, en virtud de que no obra dato alguno que pueda avalarlos. Además, de que de la diligencia de inspección, que personal de esta Comisión realizó en el interior del predio en cuestión, no se apreció dato alguno que apoyara tales hechos.

Así las cosas, al no haberse acreditado responsabilidad por parte de los agentes de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, dependientes de la Procuraduría General de Justicia Del Estado, en cuanto a estos hechos, pues quedó justificada su actuación en los eventos analizados en líneas precedentes, y que fueron señalados por los agraviados V E S (o) A V E S, V M G E y D M H (o) R D M H, como violatorios a sus derechos humanos; con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72, de la Ley de la Materia, es procedente dictar acuerdo de No Responsabilidad en cuanto a dichos hechos se refieren.

Continuando con el estudio de la gestión que nos ocupa, se tiene que el agraviado **D M H (o) R D M H**, manifestó en su respectiva queja, que al ser detenido por los elementos judiciales, lo sacaron de su casa de una forma violenta y agresiva, jalándolo y dándole de “codazos” en la parte de su cuerpo (costilla derecha), y de esa manera lo subieron al vehículo oficial.

Al respecto, cabe señalar que de la copia del **examen de integridad física** realizado en la persona del agraviado **D M H (o) R D M H**, a las veintitrés horas con treinta minutos, del veintisiete de enero de dos mil nueve, por los doctores Edgar Iván García López y Francisco Javier Pasos Ruiz, médicos Forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en cuyo contenido se advierte en lo medular: “... *EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA.- PRESENTA LEVE AUMENTO DE VOLUMEN Y ERITEMA EN REGIÓN PARIETAL DERECHA. EQUIMOSIS ROJIZAS MÚLTIPLES LINEALES EN TERCIO MEDIO Y DISTAL DEL ANTEBRAZO DERECHO. EQUIMOSIS ROJIZA DE 5 CM. DE DIÁMETRO Y LEVE AUMENTO DE VOLUMEN EN REGIÓN ESCAPULAR IZQUIERDA...CONCLUSIÓN: EL C. R D M H, PRESENTA LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS...*”

De la **fe de lesiones** efectuada en la persona del mencionado **D M H (o) R D M H**, por personal de esta Comisión, al término de ratificar su queja, aparece: “...Tiene raspones en el antebrazo derecho...”

De acuerdo a las evidencias anteriores, se advierte que los elementos policíacos Arsenio Manzanero Vivas, Luis Andrés Martínez Dorantes y Andrés Ausencio Dzul Oy (o) Andrés Dzul Oy, al realizar la detención del agraviado **D M H (o) R D M H**, hicieron uso excesivo de la fuerza pública al momento de detenerlo y subirlo al vehículo oficial, pues independientemente de que haya opuesto resistencia, las lesiones provocadas concluyen que la acción policíaca rebasó los límites de la ley y la prudencia, pues resulta evidente que no existió proporcionalidad entre el rechazo de la acción policíaca y el empleo de la fuerza pública. Circunstancias, que sin lugar a dudas desvirtúan el dicho de los elementos aprehensores, en el sentido de que no agredieron físicamente a ninguno de los agraviados, evidenciándose así la transgresión en perjuicio del aludido agraviado a su **derecho a la integridad y seguridad personal**.

Conculcando los elementos de la autoridad responsable con su actuar, lo dispuesto en el artículo 3, del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que expresa:

“Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Así, como lo establecido por el último párrafo, del artículo 19, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicable al momento de los eventos, al estatuir:

“... Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por la Leyes y reprimidos por la autoridades.”

En lo que respecta a los maltratos físicos que dijo haber recibido el ciudadano **V E S (o) A V E S**, por parte de los citados agentes judiciales, al ser detenido y ser abordado a una unidad judicial, estos no quedaron acreditados en el expediente, en razón de lo siguiente:

- De la copia del **examen de integridad física**, que le fue practicado a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, del veintisiete de enero de dos mil nueve, por los doctores Edgar Iván García López y Francisco Javier Pasos Ruiz, médicos Forenses dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en lo conducente aparece: *“... EXAMEN DE INTEGRIDAD FISICA.-PRESENTA ESCORIACIONES SUPERFICIALES E HIPEREMIA EN AMBAS MUÑECAS CARA ANTERIOR... CONCLUSIÓN: EL C. A V E S, PRESENTA LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS...”*

Del mismo modo, de la **fe de lesiones** efectuada en la persona del agraviado **A V E S**, por personal de esta Comisión, al término de ratificar su queja, aparece: *“...tiene raspada la parte inferior de la muñeca izquierda y tiene la palma de la mano izquierda inflamada...”*

En virtud de lo anterior, es de indicar que tomando en consideración las lesiones descritas, éstas son consecuencia de su resistencia a la colocación de las esposas que le fueron puestas al

momento de su detención, por lo que no pueden ser atribuidas a los elementos de la Dirección de la Policía Judicial.

En tales condiciones, queda desvirtuado el hecho de que en el presente caso se haya transgredido el derecho a la integridad física de dicho agraviado.

No pasa desapercibido para quien esto resuelve, que los ciudadanos V E S (o) A V E S, V M G E y D M H (o) R D M H, al interponer sus respectivas quejas, de manera coincidente hayan señalado que al ser trasladados a los separos de la Policía Judicial, los mantuvieron desnudos, así como que el agraviado V M G E también señaló que una vez llegando a la Procuraduría General de Justicia del Estado, fue objeto de insultos y amenazas, así como que fue secuestrado e incomunicado, y que por su parte, el agraviado V E S (o) A V E S, dijo que en el momento de su detención le quitaron su celular y cincuenta pesos, que tenía en la bolsa de su pantalón.

Al respecto, debe decirse que de las investigaciones y diligencias practicadas por este Organismo, no se encontró prueba alguna que creara convicción en esos hechos.

Sin perjuicio a lo anterior, dado que los hechos señalados por los agraviados V M G E y V E S (o) A V E S, podrían constituir actos delictivos, se les orienta a que acudan a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de hacer uso de sus derechos correspondientes.

Por otro lado, en lo concerniente a la intervención de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, que mencionan en sus declaraciones la ciudadana E C K, y una vecina del lugar de los hechos, que dijo llamarse T.; es de indicar, que no se obtuvieron elementos suficientes para tener por acreditado dicho hecho.

Cabe añadir, que al respecto el director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil nueve, remitió el oficio SSP/DJ/25419/2009, en el cual niega participación de personal de esa Secretaría en los hechos que nos ocupan.

Por tanto, se reitera que al no haberse obtenido elementos o datos contundentes que pudieran determinar participación alguna de policías preventivos en el presente asunto, no resulta dable fincar responsabilidad alguna a elementos de dicha Corporación. En consecuencia, procede dictar acuerdo de no responsabilidad a favor de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 72, de la Ley de la Materia.

Por lo expuesto y fundado en la presente determinación, se concluye que sí existieron violaciones a los derechos humanos en la queja CODHEY 16/2009 y su concentrado Gestión 73/2009, en específico a la libertad, a la integridad y seguridad personal, al trato digno, a la propiedad y posesión, y al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de los ciudadanos V M G M y D M H (o) R D M H, de la manera en que ha quedado redactado en la presente resolución.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al Procurador General de Justicia y al Director de la Defensoría Legal, ambos del Estado, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al C. Procurador General de Justicia del Estado:

PRIMERA: Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, procedimiento administrativo de responsabilidad a los funcionarios públicos, **Manuel Jesús Cabrera Suaste y Ángel Anastasio Dzib Uc**, ambos de la Dirección de la Policía Judicial del Estado; así como al servidor público, **licenciado Francisco José Poot Y Canché**, quien aparece como titular en la integración de la averiguación previa 2438/4ª/2008; al haber transgredido los derechos humanos del agraviado **V M G M**.

En el caso de los ciudadanos **Manuel Jesús Cabrera Suaste y Ángel Anastasio Dzib Uc**, ambos agentes de la Dirección de la Policía Judicial del Estado, el haber transgredido los derechos de libertad, integridad y seguridad personal, trato digno, y a la propiedad y posesión, del agraviado **V M G M**.

Al agente del Ministerio Público, **Francisco José Poot y Canché**, al haber transgredido los derechos a la legalidad y a la seguridad jurídica y a la propiedad y posesión, del propio agraviado **V M G M**, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Así como, de los agentes de la Dirección de la Policía Judicial **Arsenio Manzanero Vivas, Luis Andrés Martínez Dorantes y Andrés Ausencio Dzul Oy (o) Andrés Dzul Oy**; al haber conculcado el derecho de integridad y seguridad personal del agraviado **D M H (o) R D M H**.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos antes señalados.

Quedan a salvo, y en todo caso, la instancia de control que tome conocimiento del asunto, deberá dar continuidad a favor de los hoy agraviados la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Debiendo agregar esta recomendación y sus resultados al expediente personal de cada uno de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Girar instrucciones escritas al Director de la Policía Judicial del Estado, para que en cumplimiento de su responsabilidad de mantener el debido funcionamiento del área a su cargo, conmine a todos sus elementos, a fin de que se abstengan de realizar actos y detenciones que no estén autorizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la normatividad

Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de los gobernados. De igual manera, que los instruya para que en el desempeño de sus funciones sólo hagan uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que se requiera, tomando en consideración el principio de proporcionalidad, conforme a lo previsto por el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

TERCERA: Girar instrucciones escritas al personal que integran todas y cada una de las agencias que conforman el Ministerio Público de esa Procuraduría, para que a fin de evitar irregularidades en el desempeño de sus tareas, actúen siempre con eficiencia y profesionalismo, cumpliendo con su obligación de analizar la procedencia de las puestas a disposición de los detenidos por supuesta “flagrancia”, así como su competencia con relación al asunto que se les de a conocer, para así integrar sus averiguaciones previas apegados a las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad adjetiva estatal.

Al Director de la Defensoría Legal del Estado:

PRIMERA: En términos de los artículos 16 y 28, del Reglamento de la Defensoría Legal del Estado, se recomienda al Director de la citada Institución, poner en conocimiento de la instancia competente, el contenido de la presente recomendación, **a fin de que les sea iniciado el procedimiento de responsabilidad que corresponda** a los defensores de oficio, licenciados **Antonio Alfonso Ortiz Albareda, Jaime Armando Cabrera Pinzón y María del Rosario Sánchez Martínez**, los dos primeros defensores de oficio adscritos al Ministerio Público del Fuero Común, y la última adscrita al Juzgado Octavo Penal del Primer Departamento Judicial del Estado; por el perjuicio que le ocasionaron al **señor V M G M** al no haber cumplido a cabalidad con su función de defender sus derechos en la etapa de la averiguación previa 2438/4ª/2008, así como al inicio del proceso penal 423/2008, respectivamente, tomando en consideración que dicha omisión se traduce en una transgresión a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los funcionarios públicos antes señalados.

Quedan a salvo, y en todo caso, deberá dar continuidad a favor del mencionado agraviado la probable responsabilidad civil o penal, derivada de los actos producidos por los servidores públicos antes referidos.

Agréguese esta recomendación al expediente personal de los funcionarios públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

SEGUNDA: Se recomienda al Director de la Defensoría Legal del Estado, realizar las acciones necesarias para verificar que los defensores de oficio adscritos a la Procuraduría General de Justicia y Juzgados Penales del Primer Departamento Judicial, ambos de la Entidad, cumplan con su obligación de proporcionar asesoría con eficiencia y eficacia, así como que cubran la exigencia

de garantizar en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa o indirectamente participen o deban participar, una defensa adecuada a los indiciados, procesados y sentenciados.

Asimismo, deberá ejercer las acciones que sean necesarias a fin de que los funcionarios de la Defensoría Legal del Estado, a su cargo, sean capacitados de manera permanente a través de cursos, conferencias y cualquier otra actividad encaminada a la procuración y protección de los derechos humanos.

Dése vista de esta resolución al Secretario General del Gobierno del Estado, a fin de que coadyuve en el seguimiento de la presente recomendación.

Por lo anteriormente expuesto se requiere al **ciudadano Procurador General de Justicia y al Director de la Defensoría Legal, ambos del Estado**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones** sean informadas a este organismo dentro del **término de diez días naturales siguientes a su notificación**, e igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**; en la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a los artículos 15, fracción III y 40, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y, por ende, se instruye a la Oficialía de Quejas, Orientación y Seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en las fracciones VII, VIII y IX, del artículo 45, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del ordinal 15, fracción IV, de la Ley de la materia. Notifíquese.